EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

RESOLUCIONES Y JUICIOS

J09501-2022-00523, J17510-2021-00315, J09501-2018-00558, J17510-2023-00261, J01501-2022-00091

Año II - Nº 420 - 90 páginas
Quito, viernes 13 de noviembre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09501-2022-00523 RESOLUCION 755-2025

276255192-DFE

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 5 de noviembre del 2025, las 14h54.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), en reemplazo del doctor José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (E) y ponente, dictan sentencia de casación en el proceso No. **09501-2022-00523.**

1. Antecedentes procesales

1.1. El señor Jorge Arturo Cevallos Sánchez, gerente general y representante legal de la compañía EXPORSWEET S.A. presenta acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2022-0160-RE, de 17 de agosto de 2022, que expide el abogado Raúl Eduardo Espinoza Rodríguez, Director Nacional Jurídico Aduanero en calidad de delegado de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENAE), en la que se resuelve declarar sin lugar el recurso de revisión No. 019-2021 (fs. 16 a 23).

1.2. Mediante auto interlocutorio de 16 de enero de 2023, a las 16h57 (fs. 32 y 33), notificado el 17 de los mismos mes y año, el Tribunal de instancia dispone el ªarchivoº de la presente causa, así como a la inmediata devolución de la documentación que se adjunta, sin dejar copias en el expediente.

1.3. El señor Jorge Arturo Cevallos Sánchez, representante legal de la compañía EXPORSWEET S.A., interpone recurso extraordinario de casación (fs. 35 a 39) en contra del

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

referido auto interlocutorio de archivo y mediante providencia de 13 de marzo de 2023, las 13h38, se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.4. Mediante providencia de 30 de abril de 2024, las 10h19, el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional, dispone que se aclare el recurso; cumplido lo cual, mediante providencia de 23 de mayo de 2024, las 11h17, admite parcialmente a trámite el recurso de casación propuesto por la parte actora, por el caso ***primero*** del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***falta de aplicación*** de los arts. 146 inciso primero y 308 del COGEP.

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 184, 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

2.2. En virtud del sorteo de 23 de septiembre de 2024, las 12h10 (fs. 20), se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de

2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y que se avala con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación que se llevó a cabo el día jueves 9 de octubre 2025, las 14h45; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado. En vista de la suspensión de labores de ese día, se difirió la audiencia para el **jueves 30 de octubre de 2025, a las 10h00.** A petición del nuevo defensor de la parte recurrente, se difiere la audiencia para el día viernes 31 de octubre de 2025, a las 12h15, la que efectivamente se realizó.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La parte actora en el escrito de casación, su aclaración y en la audiencia de casación sostiene que, en el auto recurrido se incurre en el caso ***primero*** del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***falta de aplicación*** (exclusivamente) de los arts. 146 inciso 1 y 308 del COGEP, por

cuanto considera que, el Tribunal de instancia comete un yerro al emitir el ª auto de archivoº del proceso, bajo el supuesto de que, en el escrito de aclaración a la demanda no se especifica el procedimiento que debe darse a la causa, conforme con el art. 142 numeral 11 del COGEP, pues la parte actora sí da cumplimiento a la orden judicial y precisa que, al tratarse de la impugnación de un acto administrativo en materia tributaria (No. SENAE-DNI-2022-0160-RE) por liquidaciones contenidas en dicho acto y multas por faltas reglamentarias, el procedimiento se sujeta al especial contencioso tributario, de acuerdo con el art. 299, 300 y 301 del COGEP.

4.1.1. Enfatiza que, el art. 146 inciso 2 del COGEP, señala que si el actor no completa o aclara la demanda el órgano jurisdiccional ordenará el archivo y la devolución de los documentos que se adjuntan; no obstante, este presupuesto no ocurre en el presente caso, toda vez que la compañía EXPORSWEET S.A. sí da cumplimiento a la orden judicial de aclarar y ampliar la demanda, de forma oportuna, por lo que, de acuerdo con el art. 308 del COGEP, en ningún caso se debió archivar la demanda, una vez que el legitimado activo presentó el escrito con la aclaración y completado el respectivo libelo.

4.1.2. Señala que, en virtud de que la empresa casacionista sí cumplió con la orden judicial de aclarar la demanda, contrariamente a lo que sostienen los jueces de instancia quienes manifiestan que, la parte actora *ª ha presentado un escrito a través del cual supuestamente aclara y amplía su demanda; sin embargo, de ninguna manera lo hace conforme a lo ordenado en los términos que dispuso el Tribunal*º, dicho órgano jurisdiccional estaba impedido de ordenar el archivo de la demanda, lo que evidencia la falta de aplicación de los arts. 146 inciso 4 y 308 inciso final del COGEP. En consecuencia, concluye que, el Tribunal de instancia debió calificar la demanda y ordenar la citación al demandado, por lo que, su incumplimiento conlleva a la falta de aplicación del art. 146 inciso 1 del COGEP.

4.1.3. Por su parte, la aclaración del recurso que reitera, en su mayoría, los argumentos del escrito inicial señala que, la presente casación tiene como antecedente la demanda de acción de impugnación contra la resolución administrativa que se dicta en un recurso de revisión, que se plantea ª *de conformidad con lo establecido en el 320 del COG*EPº que lleva ª implícitaº la tramitación mediante procedimiento ordinario, la que se ordena aclarar y ampliar mediante auto de 9 de diciembre de 2022, las 09h53 y mediante escrito de 12 de

diciembre de 2022, se da cumplimiento. Sin embargo, mediante auto de 16 de enero de 2023, se ordena el archivo, por cuanto si bien la parte actora, dentro del término presenta un escrito *a través del cual supuestamente aclara y amplía su demanda; sin embargo, ª de ninguna manera lo hace conforme a lo ordenado, toda vez que no cumple con el literal b) del auto de sustanciaciónº* , pues el actor no da a conocer el procedimiento con el que se tramitará la acción de impugnación, de acuerdo con el art. 142 numeral 11 del COGEP.

4.1.4. En virtud de ello, considera que existe una *indebida aplicación* de las normas procesales, toda vez que, al aclararse y completarse todos los puntos que ordena el auto, se dispone el archivo de la demanda porque, a criterio del Tribunal, no se presenta la aclaración en la ª forma requeridaº , pese a que, el escrito de contestación de la aclaración indica que el procedimiento de la causa es el ª *Procedimiento Especial de Contencioso Tributario, de conformidad con lo establecido en el Art. 299 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con los artículos 300 y 301 ibídem [¼]º* . Por ello, considera que la compañía dio cumplimiento a la orden judicial de aclarar y ampliar la demanda, con fundamento en el art. 146 inciso 2 del COGEP.

4.1.5. Reitera que, el art. 319 del COGEP establece que se tramitarán en el procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación y, en el presente caso, de manera inequívoca se presentó una demanda de acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2022-0160-RE, por lo que, al haberse solicitado que se aclare en la demanda el requisito del art. 142.11 del COGEP, se precisó que, al tratarse de la impugnación de un acto administrativo, la causa se sujeta al procedimiento especial contencioso tributario, tal como lo establece el art. 320 COGEP (procedimiento ordinario).

4.1.6. Por ello, puntualiza que, *existe una ª errónea º o ª indebida º* aplicación así como una *ª falta de aplicación º* de las ª normas procesales º que ha señalado expresamente y lo dejan en indefensión, al disponerse por parte del Tribunal de instancia, de manera sorpresiva, el archivo de la demanda porque, a su criterio, no se la completa y aclara en ª sus términos º y obliga a los *ª accionantes a subsumir los actos propositivos a criterios de ¨formalidad© que la norma no indica º ,* lo que impide su derecho al acceso a la justicia y se violenta el debido proceso señalado en el art. 169 de la CRE. Considera errado y arbitrario que se señale que se debió expresar ª textualmente º que el procedimiento especial contencioso tributario de los

arts. 319 del COGEP y 320.5 del COGEP. Por ello, considera que se debe declarar la nulidad de dicha providencia, pues el art. 308 del COGEP señala con claridad que, en ningún caso se archivará la demanda una vez que el legitimado activo haya presentado el escrito con la aclaración y completado el respectivo libelo.

4.1.7. En conclusión, señala que el Tribunal de instancia debió calificar la demanda y ordenar la citación al demandado, lo cual determina la falta de aplicación de los arts. 146 inciso 1 y 308 inciso final del COGEP. En virtud de lo expuesto se solicita casar el fallo recurrido.

4.2. Contestación al recurso admitido. Si bien mediante auto de admisión parcial del recurso de casación de 23 de mayo de 2024, las 11h17 (fs. 12 a 18), se dispone correr traslado a la eventual contraparte procesal, a fin de que conteste el recurso de casación de forma fundamentada, no aparece del proceso escrito alguno que acredite contestación al recurso admitido.

5. Problema Jurídico

Determinar si el auto recurrido objeto del recurso de casación incurre en el caso ***primero*** del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***falta de aplicación*** de los arts. 146 inciso primero y 308 del COGEP.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Casos del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso *primero* del art. 268 del COGEP, que establece:

> *ª **Art. 268.- Casos.-** El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼] **1.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.*

El caso *primero* se refiere a la violación de normas procesales o también llamados errores *in procedendo*, los que pueden viciar el proceso de nulidad insanable y provocar indefensión, siempre y cuando hubieren influido en la decisión de la causa y que esta nulidad no se hubiere convalidado legalmente. Además, hay que mencionar que sobre este caso la doctrina y la jurisprudencia manifiestan, que no toda violación de procedimiento es causa de nulidad, pues para que se configure la misma, deben cumplirse los principios de: (i) *especificidad*, es decir, que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y, (ii) *transcendencia*, que se refiere a que esa omisión debe ser de tal importancia que incida en la decisión de la causa.

6.2. Alcance doctrinario del error. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (Resolución No. 473, de 7 de septiembre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 332, de 3 de diciembre de 1999) sobre el error *in procedendo* dice:

> *ª [¼] Ante todo es necesario tener presente la finalidad del derecho procesal, para de acuerdo a ello determinar si se puede o no imputar a un fallo el vicio de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación* (actual 268.1 del COGEP) *por haberse trasgredido esta clase de disposiciones legales. Al respecto, debe recordarse que el fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos especializados. Las normas procesales no tienen vida por sí mismas, sino en razón o en función del derecho sustantivo cuya vigencia tutela; por lo tanto, solamente la violación de la norma procesal que afecte a la aplicación de ese derecho sustantivo, en forma tal que impida esa aplicación, determina que la sentencia deba ser casada por vicios in procedendo.º* [Énfasis fuera de texto].

Con relación a la ***falta de aplicación*** que alega el recurrente, Humberto Murcia Ballén (*Recurso de Casación Civil*, Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Cía. Ltda., p. 327) sostiene:

> *ª [¼] el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será*

necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica [¼]º .

Sobre este error Luis Armando Tolosa Villabona (*Teoría y Técnica de la Casación*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, p. 361), señala:

ª Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ª la infracción directa típicaº , por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto [¼] ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.º

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas de derecho:

Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

*ª **Art. 146.- Calificación de la demanda.-** Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable (¼)º .*

*ª **Art. 308.- Requisitos de la demanda.** Cuando se trate de procesos contencioso tributarios y contencioso administrativos, además de cumplir los requisitos previstos para la demanda en las normas generales de este Código, se adjuntará la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado y la relación circunstanciada*

del acto o hecho impugnado. En ningún caso se archivará la demanda una vez que el legitimado activo haya presentado el escrito con la aclaración y completado el respectivo libelo.º

6.4. Análisis del CASO *SUB JÚDICE*.- En esencia, el cuestionamiento del casacionista al amparo del caso *primero* por el vicio de *falta de aplicación* de los artículos de carácter procesal señalados, gira en torno al hecho de que el Tribunal de instancia yerra al ordenar el ªarchivoº de la demanda, debido a que el recurrente da cumplimiento a la providencia en la que se ordena completar y ampliar la demanda y especifica el procedimiento que debe darse a la causa.

6.4.1. De acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Sala de Casación para que el caso de *falta de aplicación* prospere debe señalarse, en primer lugar, cuál es la norma legal a aplicarse a los hechos que son objeto de la *litis* y que el juzgador de instancia ha dejado de aplicarla; luego, se debe argumentar, de forma suficiente, las razones por las cuales se debe aplicar la norma propuesta por el casacionista; después, señalar con precisión la norma que fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; y, por fin, demostrar adecuadamente la incidencia o trascendencia del vicio en la sentencia dictada por el juzgador, condición, ésta última, fundamental para admitir el recurso de casación, de no hacerlo, no podría admitirse el mismo.

6.4.2. Es importante resaltar que el COGEP, que regula parte de nuestro sistema procesal, determina como procedimientos especiales a los contencioso tributarios que, dependiendo de la acción, se siguen por la vía ordinaria o sumaria. Así, se señala que las acciones de impugnación y las acciones directas se ejercerán en procedimiento ordinario (arts. 320 y 321 del COGEP), mientras que las acciones especiales se tramitarán en vía sumaria (art. 322 del COGEP). Es decir, el diseño procesal ecuatoriano establece vías y momentos en los que las partes pueden discutir los puntos en controversia que van a ser sometidos a resolución de los jueces.

6.4.3. La infracción que se denuncia es falta de aplicación de los arts. 146 inciso 1 y 308 del COGEP, bajo el caso 1 del art. 268 del COGEP, por lo que para su análisis esta Sala aplicará la técnica casacional, para lo cual se hacen las siguientes reflexiones: el derecho al acceso a la

administración de justicia se ª concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensiónº (CCE, sentencia No. 889-20-jp/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110), lo que se concreta con la demanda como acto procesal introductorio que se sujeta a requisitos a fin de que tengan validez y eficacia, los que se encuentran regulados por la ley (arts. 142 y 308 del COGEP), conforme con el principio de la ª obligatoriedad de las formas procesalesº y, al trámite propio establecido en la norma procesal, en el caso, en el COGEP. En el presente caso, el art. 142 del COGEP establece en su numeral 11 como requisito, la ª *especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa*º .

6.4.4. Por su parte, el art. 146 del COGEP primer inciso, señala que, presentada la demanda, en el término máximo de cinco días, los juzgadores deben ª examinarº si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso y si los cumple la califica, tramita y dispone la práctica de las diligencias que se soliciten. En su segundo inciso señala la norma que, si no cumple con esos requisitos, el juzgador (tribunal) dispondrá que el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos; el incumplimiento de estas disposiciones judiciales, conducen a ordenar su archivo (art. 146 inc. 2 COGEP).

6.4.5. En el caso en concreto, la compañía EXPORSWEET presenta una demanda de impugnación en contra de una resolución que declara sin lugar el recurso de revisión No. 019-2021; en ella, en el numeral XI se puntualiza que, el procedimiento en que se sustanciará la causa es el ª contencioso tributarioº. En virtud de lo cual, mediante providencia de 9 de diciembre de 2022, las 9h53, el Tribunal de instancia ordena lo siguiente (fs. 25): *ª Previo a calificar la demanda presentada por el señor JORGE ARTURO CEVALLOS SÁNCHEZ, se dispone que el compareciente, en el término previsto en el art. 146 del COGEP, ACLARE y AMPLÍE la demanda propuesta, cumpliendo los siguientes requisitos: a) Anexe copia debidamente certificada del nombramiento que acredite la calidad en la que dice comparecer [¼] b) Cumpla con el requisito legal especial aplicable al caso (numeral 11 del Art. 142). c) ACLARE si el anuncio de prueba que hace en su libelo de demanda, es solamente la copia certificada o el expediente íntegro del recurso de revisión No. 019-2021.- Se le previene al compareciente que, de no cumplir con lo dispuesto en líneas anteriores, se ordenará el archivo de su demanda, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 146 ibídem* [¼].º

6.4.6. El 12 de diciembre de 2022, la empresa EXPORSWEET S.A. presenta un escrito de aclaración y ampliación de la demanda en el que señala, en el numeral 2.2. *ª[¼] El procedimiento en que se sustanciará la causa es el Procedimiento Especial de Contencioso Tributario, de conformidad con lo establecido en el Art. 299 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con los artículos 300 y 301 ídem, siendo la presente causa la impugnación directa de la resolución No. SENAE-DNJ-2022-0160-RE de fecha 16 de agosto de 2022, notificada el 17 de agosto de 2022; y la nulidad de las liquidaciones contenidas en dicho acto de determinación tributaria por multas por faltas reglamentariasº* (sic) (fs. 30 y 31).

6.4.7. Mediante auto de 16 de enero de 2023, las 16h57 (fs. 32 y 33), el Tribunal *A quo* resuelve disponer el ª archivo de la causaº por cuanto considera que no se aclara y completa la demanda en los términos que se solicita en el ordinal b) del auto de sustanciación que emite el Tribunal de instancia el 9 de diciembre de 2022, por no señalarse el requisito que establece el art. 142.11 del COGEP, por lo que, se configura el motivo legalmente previsto en el art. 146, inciso 2 del COGEP, para ordenar el archivo de la causa.

6.4.8. En este contexto, esta Sala de Casación considera que, el cargo alegado es la falta de aplicación del primer inciso del art. 146 del COGEP y del art. 308 ibídem. Revisado el auto recurrido, se observa que el Tribunal A quo aplicó el segundo inciso del art. 146 del COGEP, norma que no ha sido reprochada por el casacionista con ningún yerro o vicio casacional, por lo que se mantiene intocable dentro del auto recurrido; por otro lado, se verifica que no tiene sentido solicitar la aplicación del primer inciso del art. 146 acusado de vicio, puesto que el primer inciso únicamente debe ser aplicado por los juzgadores en los primeros 5 días desde que se ha interpuesto la demanda y no cuando ya se ha enviado a aclarar o completar, pues es un momento procesal distinto, por lo que no sólo que no aportaría en nada su aplicación dentro del contexto del auto recurrido, sino que en el fallo es claro que una vez pasada esa etapa contenida en el primer inciso reprochado, los jueces de instancia aplicaron el segundo inciso para enviar a aclarar y completar, y, finalmente ante la presentación de un escrito que a criterio de los juzgadores no completaba lo solicitado, en aplicación del mismo segundo inciso, se dispuso el archivo del proceso, situación que sea dicha de paso, fue advertida en la providencia en la cual se dispuso que el actor aclare y complete la demanda. En función de

este análisis se verifica en primer lugar que no tiene cabida el reproche de falta de aplicación del primer inciso del art. 146 del COGEP dentro del contexto de los hechos ocurridos contemplados en el auto recurrido y que, al no haberse reprochado la aplicación del segundo inciso del art. 146 ibídem, tampoco podría prosperar el cargo, pues incluso en el supuesto no consentido de haber prosperado el vicio de ª falta de aplicaciónº del primer inciso, no cambiaría la decisión de instancia de archivar el proceso, no pudiendo coexistir los dos inciso bajo unos mismos hechos, pues regulan situaciones contrarias.

6.4.9. Respecto a la falta de aplicación del art. 308 del COGEP, se observa que ésta norma señala en su parte pertinente que: *ª Cuando se trate de procesos contencioso tributarios y contencioso administrativos, además de cumplir los requisitos previstos para la demanda en las normas generales de este Código,* ¼ º, siendo mandatorio que quien presenta la demanda, tiene que cumplir con los requisitos generales (entre estos el numeral 11 del art. 142 del COGEP para el caso puntual) y, más adelante la misma norma señala ª *En ningún caso se archivará la demanda una vez que el legitimado activo haya presentado el escrito con la aclaración y completado el respectivo libeloº ,* esto es, que no se podrá archivar cuando el accionante haya aclarado y completado, lo cual es evidente, pero qué pasa cuando el accionante presenta un escrito pero no aclara ni completa la demanda -como ha ocurrido en este caso-, como se observa del auto recurrido?, entonces la norma prevé que se archive el proceso, el art. 146 segundo inciso de forma explícita y el último inciso del art. 308 de forma implícita.

6.4.10. Consecuentemente si se hubiera aplicado el art. 308 del COGEP como señala el recurrente, entonces se habría reforzado la decisión contenida en el auto recurrido, pues se hubiere verificado que tenía que cumplirse con los requisitos generales establecidos para los procesos contencioso tributarios (*que no son meras formalidades pues el legislador lo ha regulado bajo el principio dispositivo como ª requisitoº de la demanda*), y, se hubiera reforzado que, al no haberse completado la demanda, el Tribunal A quo debía aplicar la norma que regula la consecuencia de no aclarar o completar la misma, por lo que mal podría argumentarse que el Tribunal hubiere realizado una actuación arbitraria, o que se hubiere vulnerado algún derecho, pues dicha consecuencia se encuentra expresamente contemplada en el COGEP, siendo obligación de los juzgadores velar por el cumplimiento de las normas

claras y públicas, otorgando de esta forma seguridad jurídica. De esta forma se verifica que no prospera la ª falta de aplicaciónº del art. 308 citado, puesto que no existe trascendencia en su aplicación, por los motivos ya analizados, no incidiendo en la decisión de archivo contenida en el auto recurrido. Llama la atención que la defensa técnica del recurrente en audiencia de casación, incorpora nuevos alegados vinculados con la tutela judicial efectiva, lo que propiamente es una reforma al recurso propuesto por fuera de la fase de admisibilidad, lo cual a todas no puede ser solventado por esta Sala a la luz del carácter técnico y extraordinario que comporta el sistema cerrado de casación en el Ecuador.

6.4.11. En virtud de lo expuesto, esta Sala de Casación considera que en la forma que ha sido propuesto, no se configura el vicio de falta de aplicación de los arts. 146 inc. 1 y 308 del COGEP que señala la parte casacionista, pues no sólo que existen errores en la selección de las normas acusadas de vicio que no pueden ser suplidos por esta Sala, sino que, al analizarlas se verifica su falta de trascendencia en el caso puntual analizado.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7.2. NO CASAR el auto de archivo de 16 de enero de 2023, las 16h57, que dictó el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09501-2022-00523.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resumen de fácil comprensión

No procede el recurso de casación que plantea la compañía EXPORSWEET S.A., por el caso primero del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 146 inciso 1 y 308 del COGEP, toda vez que, existe deficiencia en la proposición del vicio alegado y el supuesto yerro no es trascendente, pues no incide en la decisión de la causa.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2021-00315 RESOLUCION 756-2025

276370137-DFE

JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 6 de noviembre del 2025, las 14h19.

Resolución de fácil lectura

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio sustentado en el caso primero del artículo 268 del COGEP, ha considerado que se ha incurrido en falta de aplicación de normas procesales que han causado indefensión a la parte actora, pues se ha inobservado una regla de trámite para la reinstalación de la audiencia de juicio con motivo de la lectura del pronunciamiento oral del fallo, vulnerando el derecho al debido proceso y causando indefensión a la actora. En tal virtud, ha resuelto aceptar el recurso de casación interpuesto, casar el auto impugnado y devolver el expediente al Tribunal de origen para que continúe en la sustanciación de la causa y resuelva en apego a derecho.

VISTOS.- El abogado David Anda Godoy, en su calidad de procurador judicial de la compañía CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A., interpone recurso de casación en contra del auto de abandono dictado el 28 de febrero de 2023, a las 14h33, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2021-00315.

1.- Competencia.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución

No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 14 de mayo de 2025, a las 09h11 (fj. 18 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. No obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración avoca conocimiento y es competente para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2025, a las 15h00.

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- En auto de fecha 19 de octubre de 2022, a las 16h06, la jueza ponente de la causa convocó para el día miércoles 26 de octubre de 2022, a las 09h30, para que tenga lugar la audiencia preliminar en la presente causa (fj. 712 expediente de instancia). **3.1.1.-** Del acta resumen de la Audiencia Preliminar se desprende que el Tribunal resolvió que: *ª Se señala para los días 17 de noviembre de 2022 las 14h30 y 24 de noviembre de 2022 las 09h00 a fin que se lleve a cabo la audiencia de juicio dentro de la presente causa.º*. (fj. 716 - 717 expediente de instancia). **3.1.2.-** En providencia de fecha 17 de febrero de 2023, 12h41, se señaló para el día lunes 27 de febrero de 2023, 16h00, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de juicio. (fj. 724 - 725 expediente de instancia). **3.1.3.-** Del acta resumen de la Audiencia de Juicio se desprende lo siguiente: *ª Resolución o decisión del Juez: Ante la inasistencia de la parte actora, a la continuación de la audiencia de juicio señalada para el martes 27 de febrero de 2023, se declara el abandono de la causa.º*. **3.1.4.-** En auto de 28 de febrero de 2023, a las 14h33, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario resolvió: *ª TERCERO: Constituido el Tribunal Cuarto del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, sede Distrito Metropolitano de Quito, integrando por los jueces que*

suscribimos este auto, competente para conocer la causa, en el día y hora fijados para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia de juicio -27 de febrero de 2023, a las 16H00-, y solicitada la certificación del actuario respecto de la comparecencia de las partes procesales; éste certificó la comparecencia de la procuradora judicial de la Administración Tributaria, así como la no comparecencia de la parte actora. (...). QUINTO.- DECISIÓN.- En tal virtud, debido a la ausencia injustificada del representante legal de Consorcio del Pichincha S.A. CONDELPI, así como de su procurador o procuradores judiciales, en la audiencia de juicio convocada conforme los antecedentes expuestos, y en aplicación de la normativa legal señalada en líneas precedentes, los suscritos jueces integrantes del Tribunal Cuarto del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, sede Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvemos declarar el ABANDONO DE LA PRESENTE CAUSA, con los efectos previstos en el artículo 325 del referido cuerpo legal.ª . (fj. 726 y 726 vuelta expediente de instancia). **3.1.5.-** En escrito de 3 de marzo de 2023, a las 15h59, la procuradora judicial de CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A., presenta recurso de revocatoria en los siguientes términos: *ª En este sentido, es necesario indicar que el 27 de febrero de 2023 a las 16:00, la parte actora estuvo conectada a la diligencia, sin embargo, la pantalla reflejaba que la reunión no había iniciado, puesto a que consideramos que era un retraso del Tribunal no realizamos gestión alguna ni captura de pantalla en base a un principio de buena fe, debido a que, cuando el Tribunal comienza una audiencia la pantalla refleja "en espera que el anfitrión le deje acceder" lo cual no sucedió en el caso concreto, a pesar de ello, el día 28 de febrero de 2023 fuimos notificados con el auto de abandono lo cual no cabe conforme paso a fundamentar. En virtud de lo mencionado, la única captura que pudimos realizar de la plataforma es la que se adjunta, en la cual se evidencia "que la reunión no había iniciado" y consta el número de proceso 17510-2021-00315: (...) Es importante mencionar, que el abandono implica la falta de impulso procesal, situación que no ha acontecido en este proceso, por cuanto conforme se puede evidenciar de autos en el expediente, en la audiencia de juicio llevada a cabo el 17, 24 y 30 de noviembre y el 20 de diciembre de 2022 se evacuaron las pruebas y se plantearon los alegatos finales de ambas partes, es decir, que fenecieron las etapas del procedimiento ordinario y únicamente correspondía emitir su resolución, es por ello que, el auto dictado no es procedente en esta etapa procesal, en consecuencia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa consagrados en la Constitución de la República. (...) Conforme se desprende de la sentencia detallada y por cuanto se puede verificar de autos que las partes han concluido con sus actuaciones, sólo correspondía al Tribunal emitir su fallo, es decir, que no era procedente declarar el abandono a raíz de la supuesta inasistencia de las partes, pues ello no implica falta de impulso procesal. Adicional a ello y en virtud al derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa y seguridad jurídica solicitamos que se revoque el auto mencionado, sin perjuicio, de que se presentará el recurso de casación en el momento procesal*

oportuno. (...).ª. (fs. 741 - 743 vuelta expediente de instancia). **3.1.6.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en auto de 6 de marzo de 2023, a las 16h09, corrió traslado a la parte contraria para que se pronuncie acerca del recurso de revocatoria. (fs. 745 expediente de instancia). En tanto que en escrito presentado el 8 de marzo de 2023, a las 16h46, la procuradora judicial del Servicio de Rentas Internas menciona que: *ª no tiene cabida legal lo solicitado por la compañía actora. Dado que, es más que claro el abandono suscitado en la presente causa, por no haber comparecido la parte actora en la fecha y hora señalada para el efecto por el Honorable Tribunal.ª*. (sic) (fs. 747 expediente de instancia). **3.1.7.-** De esta manera, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en auto de fecha jueves 16 de marzo del 2023, a las 08h34, resuelve que: *ª QUINTO.- Considerando lo expuesto, y toda vez que no han variado los supuestos considerados por este tribunal en el auto de 28 de febrero de 2023, que refleja la decisión adoptada el 27 de febrero de 2023 ante la ausencia de la actora a la continuación de la audiencia de juicio, su revocatoria deviene en improcedente, y por tanto se rechaza el recurso así deducido.-º*. (fs. 750 y 750 vuelta expediente de instancia). **3.2.- Recurso de casación.-** Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023, 11h13, el abogado David Anda Godoy, procurador judicial de la compañía CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A., interpone recurso de casación en contra del auto de 28 de febrero de 2023, 14h23, antes referido, con fundamento en el caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de falta de aplicación de los artículos 93 y 297 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos y por el vicio de errónea interpretación del artículo 87 del Código ibídem. **3.4.- Calificación.-** El Tribunal de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 14 de abril de 2023, a las 07h55, en los términos de los artículos 266, 269 y 271 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **3.5.- Admisión**.- En auto de 26 de febrero de 2025, las 14h14, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo en su calidad de Conjuez de la Sala, resolvió admitir el recurso de casación propuesto en los siguientes términos: *ª 22. ADMITIR el recurso de casación presentado por la compañía CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI S.A., por intermedio de su procurador judicial, abogado David Anda Godoy; en consecuencia, se admiten los siguientes cargos: 22.1. Por el caso primero del artículo 268 del COGEP, por el que se acusa que en la decisión recurrida se incurrió en: (i) Errónea interpretación del artículo 87 del COGEP; y, (ii) Falta de aplicación de los artículos 93 y 297 numeral 7 del COGEPº*. (fs. 4 - 7 expediente de casación).

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.- La compañía casacionista para fundamentar su recurso en lo que se refiere a la errónea interpretación del artículo 87 del COGEP, expresa que la declaratoria de abandono ocasionó que no exista un pronunciamiento expreso sobre el objeto de la

demanda, lo cual se da por la errónea interpretación de la norma procesal referida que provocó a todas luces indefensión y cuya transgresión influyó gravemente en la decisión de la causa. Por lo que menciona que el abandono es la consecuencia directa de la inacción de las partes y solo puede darse una inacción cuando existe alguna actividad pendiente por la parte del accionante, lo cual no sucede en el caso concreto. Menciona que la sentencia No. 2067-15-EP/202 de 23 de septiembre de 2020 emitida por Corte Constitucional, determina que no se puede declarar el abandono cuando la siguiente actuación procesal se encuentra en manos del juzgador. (fj. 782 vuelta y 783 vuelta expediente de instancia). **4.2.-** Menciona que el Tribunal A quo aplica el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos otorgando a la norma un sentido que no tiene y esto lo hace en virtud de que no interpreta dicha norma en su real contexto, puesto a que establece que el abandono de la causa procede incluso por inasistencia para audiencias en las que la parte actora no tiene actuación alguna, es decir, para la audiencia dispuesta de oficio por el Tribunal con la finalidad de dictar sentencia. El abandono a su decir, implica una falta de impulso procesal en el momento en que la causa lo requiera, siendo que el Código Orgánico General de Procesos establece la necesidad de que la parte actora tenga que acudir a las audiencias por su obligación de actuar en las mismas, sin embargo, en la audiencia de juicio llevada a cabo el 20 de diciembre de 2022 se practicaron los alegatos iniciales, la prueba y alegatos finales por ambas partes tal como consta en el acta constante a fojas 724 a 725 del expediente judicial, por tanto se evacuaron y culminaron todas las etapas del procedimiento ordinario, quedando pendiente únicamente la resolución que corresponde exclusivamente al Tribunal de instancia, lo cual consta incluso en la grabación de la audiencia. La interpretación que hace de la norma el Tribunal A quo, lleva al yerro de considerar que al no acudir a la lectura de la sentencia lo que cabía es el abandono del proceso, lo que generó una absoluta indefensión al accionante, puesto a que impide que las partes reciban una sentencia en base a los argumentos esgrimidos por cada una de ellas, siendo este un componente de la tutela judicial efectiva, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 2067-15-EP/20 del 23 de septiembre de 2020. El Tribunal no actuó con una debida diligencia al declarar el abandono definitivo de la causa sin análisis alguno vulnerando de esta manera la tutela judicial efectiva constitucionalmente protegida, lo cual se da por cuanto en el auto recurrido se interpreta de manera errónea el artículo 87 del COGEP. (fj. 784 vuelta expediente de instancia). **4.3.-** De esta forma, la parte recurrente indica que para fundamentar este yerro se debe hacer referencia al principio pro actione que están llamados a aplicar los administradores de justicia y que es un principio de hermenéutica jurídica y que se cita por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 946-2019-EP3 emitida el 24 de marzo de 2021 cuando se analiza una norma determinada. Por tanto, señala que la interpretación que hace el Tribunal A quo del artículo 87 es una de naturaleza restrictiva de derechos constitucionales, lo cual impide que las partes reciban una sentencia en base a los argumentos de defensa, sin verificar que para que opere el abandono de la causa se debía observar el

momento procesal y a quién correspondía la próxima actuación, como sucedió en el caso sub judice la decisión judicial corresponde eminentemente a los señores jueces. En base a lo mencionado es fácil deducir que CONDELPI en ningún momento tuvo el ánimo de no continuar con el proceso, pues hemos asistido tanto a la audiencia preliminar como a la audiencia de juicio y realizamos la producción de más de 500 fojas de prueba, si hubiésemos tenido la voluntad de no seguir con el proceso la falta de actividad procesal la habríamos realizado en cualquier momento, más no al final cuando sólo hacía falta la lectura de la decisión del Tribunal. (fj. 785 expediente de instancia). **4.4.-** Señala que la correcta interpretación que el Tribunal A quo debía dar al artículo 87 del COGEP es que, el abandono por inasistencia a una audiencia procede cuando en la misma se encuentre pendiente alguna actuación o impulso que concierna o corresponda a las partes (específicamente a la parte actora), porque es la única forma que se evidencie una inoperancia o pasividad para terminar de forma extraordinaria el proceso, pues esta forma de interpretación es en base a la definición de abandono, sin embargo, si solamente se encuentra pendiente la audiencia de lectura de sentencia, actuación que corresponde al Tribunal se debe seguir con el objeto para el cual convocó conforme lo señala el último inciso de la norma infringida; en el presente caso, debía seguir con la lectura de sentencia y no vulnerar de esta manera la norma procesal causando indefensión. (fj. 786 expediente de instancia). **4.5.-** La compañía recurrente menciona que si el Tribunal de instancia hubiera interpretado de forma correcta y en su integridad el artículo 87 del COGEP en virtud del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva habría dictado resolución y notificado con la sentencia escrita a las partes, en virtud de que se agotaron todas las etapas en las que la parte actora debía intervenir. En conclusión, indica que lo que el Tribunal A quo señala en su ratio decidendi se aleja totalmente del sentido real del artículo 87 del COGEP, por ende de la figura del abandono y su naturaleza, dejando en indefensión a la parte actora quien deja de obtener una sentencia justa sobre el derecho o no a la devolución de valores pagos en exceso y de forma indebida. (fj. 787 expediente de instancia). **4.6.-** Para fundamentar la falta de aplicación de los artículos 93 y 97 numeral 7 del COGEP, señala que el Tribunal en el auto definitivo de abandono no observa ni mucho menos aplica las normas en cuestión, que son de trascendental importancia puesto que el artículo 93 ibídem establece que al finalizar la audiencia corresponde el pronunciamiento del Tribunal y excepcionalmente puede suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral, determinando el día y hora de la reinstalación de la audiencia, posterior a lo cual se notificará la sentencia escrita a las partes, por tanto en el presente caso el momento procesal en el cual se encontraba la causa era el pronunciamiento de los juzgadores ya que las intervenciones de las partes habrían finalizado. (fj. 788 expediente de instancia). **4.7.-** Menciona que es por ello que, si hubiese aplicado esta normativa, el Tribunal no habría emitido el auto definitivo de abandono, pues verificaría que no existía ninguna actuación procesal que debía ser realizada por alguna de las partes, que más bien el estado procesal de la causa correspondía

eminentemente a una actuación de oficio y que a los Jueces A quo les correspondía dictar sentencia dentro del término procesal oportuno, luego de lo cual, cabe únicamente la notificación de la sentencia escrita a las partes. En virtud de que el Tribunal A quo no aplica las normas mencionadas, no verifica el momento procesal en el que se encontraba la causa, no analiza que lo procedente era una actuación que le correspondía exclusivamente a los Jueces y puesto a que no emitió sentencia sobre los argumentos esgrimidos en la demanda, contestación y en las alegaciones de las audiencias respectivas, dictó el abandono del proceso causando indefensión a la parte actora, puesto a que las normas mencionadas hacen alusión a que culminada la intervención de las partes lo único que cabe es dictar sentencia, lo cual no fue realizado por los Jueces sino más bien emitieron el auto definitivo objeto de este recurso de casación. (fj. 788 expediente de instancia). **4.8.-** Concluye señalando que la falta de aplicación de las normas mencionadas ha sido determinante en la parte dispositiva del auto definitivo de abandono, debido a que si el Tribunal hubiese aplicado el artículo 93 antes mencionado, habría verificado que la finalidad de la convocatoria a dicha audiencia era dictar sentencia, actuación que corresponde a los Jueces A quo y si hubiese aplicado el artículo 297 numeral 7 ibídem habría señalado que al haber culminado la intervención de las partes, no existía ninguna actuación atribuible a ellas para que se genere el abandono del proceso, sino por el contrario lo único que cabía era dictar sentencia y notificar con la misma a las partes procesales. (fj. 788 vuelta expediente de instancia). **4.9.- Contestación al recurso.-** Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado en fecha 8 de abril de 2025, a las 16h58, el abogado Iván Andrés Cevallos Pachacama, procurador judicial del Servicio de Rentas Internas, da contestación al recurso interpuesto, y respecto de la errónea interpretación del artículo 87 del COGEP señala que al no comparecer la parte actora a la audiencia de juicio, etapa única en la que no procede fragmentación en su sustanciación, lo que correspondía y que fue correctamente interpretado por el Tribunal es: declarar el abandono de la causa. Esto, independientemente de si la actuación le correspondía al juzgador, o a la parte actora. Pues la audiencia de juicio corresponde a un solo acto, imposible de ser fraccionado a efectos de considerar o no precluida la etapa procesal. (fj. 12 expediente de casación). **4.10.-** Concluye este punto mencionando que la compañía recurrente expone en su recurso de casación, que la interpretación dada por el Tribunal A quo al artículo 87 del COGEP es errónea y no verificó el sentido real de la misma, influyendo en la decisión de la causa, concluyendo el litigio con el abandono de la causa, generando indefensión a la parte actora. Así, señala que la correcta interpretación que el Tribunal A quo debía dar al artículo 87 del COGEP es que el abandono por inasistencia a una audiencia procede cuando en la misma se encuentre pendiente alguna actuación o impulso que concierna o corresponda a las partes (específicamente a la parte actora), porque es la única forma que se evidencie una inoperancia o pasividad para terminar de forma extraordinaria el proceso. (fj. 13 expediente de casación). **4.11.-** En tanto que en referencia a la falta de aplicación del artículo 93 y del artículo 297 numeral 7 del

COGEP, menciona que la compañía recurrente pretende que a través de una interpretación extensiva del artículo 87 del COGEP, se considere una fragmentación de la audiencia de juicio y se entienda por precluida la intervención de las partes, asumiendo erróneamente que ya no es necesaria la presencia de las partes en la convocatoria para dictar el fallo oral; pues con la aplicación de la norma que estima infringida, aduce que el juzgador debía emitir el fallo oral sin importar que la audiencia de juicio es un solo elemento de sustanciación, no susceptible de fragmentación. (fj. 15 expediente de casación). **4.12.-** Concluye la contestación indicando que del recurso de casación se desprende que la recurrente considera que la falta de aplicación de la norma procesal señalada como infringida le causó indefensión. Pues, de aplicarse la norma en cuestión, el juzgador A quo habría verificado que la finalidad de la convocatoria a dicha audiencia era dictar sentencia, actuación que corresponde a los Jueces y que no existía ninguna actuación atribuible a las partes para que se genere el abandono del proceso, sino por el contrario lo único que cabía era dictar sentencia y notificar con la misma a las partes procesales. Por tanto, infiere que la indefensión alegada por la casacionista no es otra cosa que la inconformidad con el auto de abandono ante su inasistencia a la audiencia de juicio -etapa procesal que se sustancia en un solo acto y que no es posible fragmentar-. Adicional a ello, la recurrente no cumple con todos los elementos que la causal invocada en el vicio de falta de aplicación exige conforme a la técnica casacional, por lo que no es posible que se configure la proposición jurídica completa de la falta de aplicación de norma procesal en la presente causa. (fj. 15 vuelta y 16 expediente de casación).

5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.- En base a los argumentos esgrimidos por la recurrente, corresponde determinar si el auto de abandono impugnado ha incurrido en el caso primero del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación de los artículos 93 y 297 numeral 7 del COGEP y por el vicio de errónea interpretación del artículo 87 del mismo Código.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso primero del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2.- Caso primero.- *ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable*

o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.º .

6.3.- La **falta de aplicación**.- *ª ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.º* .[1]. **6.3.1.-** Las normas señaladas como infringidas son.- **a) Artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos.-** *ª Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o el juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días. El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.º* . **b) Artículo 297 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos.-** *ª Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas: (...) 7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.º* . **6.3.2.-** La casacionista para fundamentar su recurso señala, en resumen, que en el auto definitivo de abandono no se aplican las normas en cuestión, que son de trascendental importancia, puesto que el artículo 93 del COGEP establece que al finalizar la audiencia corresponde el pronunciamiento del Tribunal y excepcionalmente puede suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir la decisión oral, determinando el día y hora de la reinstalación de la audiencia, posterior a lo cual se notificará la sentencia escrita a las partes. Así, afirma que en el presente caso el momento procesal en el cual se encontraba la causa era el pronunciamiento de los juzgadores, ya que las intervenciones de las partes habrían finalizado. Para concluir, señala que si el Tribunal hubiese aplicado la normativa referida, no habría emitido el auto definitivo de abandono, pues se habría verificado que no existía ninguna actuación procesal que debía ser realizada por alguna de las partes, pues en el estado procesal de la causa correspondía una actuación de oficio a los jueces, que era dictar sentencia dentro del término procesal oportuno, de tal forma que al dictar el abandono se ha causado indefensión a la actora. **6.3.3.-** En tal escenario, a esta Sala especializada le corresponde hacer las siguientes puntualizaciones: **i.** En la providencia de fecha 17 de febrero de 2023, 14h41, se

1 Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), *359*.

señala para el día lunes 27 de febrero de 2023, 16h00, para que tenga lugar la **continuación** de la audiencia de juicio. **ii.** El acta resumen de la audiencia de juicio de fecha 27 de febrero de 2023, suscrita por la Secretaria del Tribunal, da fe de que en la referida audiencia se evacuaron los alegatos iniciales de la parte actora y demandada, se practicó la prueba de ambas partes y se escucharon los alegatos finales del actor y demandado. **iii.** Adicionalmente, esta Sala especializada con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva ha escuchado el audio de la audiencia de juicio de fecha 20 de diciembre de 2022, 11h30, que es como sigue (1:09:02): *ª Jueza ponente:* ***Bien, entonces hemos concluido con la intervención de las partes procesales en lo que a sus intervenciones corresponden para la tramitación de esta causa. Sin embargo, toda vez que existen ya otras diligencias programadas para la tarde, este Tribunal se va a acoger a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, además de determinar la revisión necesaria y detallada de todas las partes procesales para tal efecto.*** *Señor secretario, si es tan gentil me certifica una fecha y una hora en la que este Tribunal dentro del término legal previsto para el efecto, se puede convocar a fin de continuar con el desarrollo de la audiencia de juicio en esta causa desde el punto que nos convocaría. Secretario: Por supuesto señora jueza, conforme al calendario de audiencia vigente del Tribunal y dentro del término que nos marca el COGEP para estos casos, la fecha sería el 18 de enero del año 2022, en el horario a las 16h30. Jueza ponente: La fecha y hora certificada por el secretario es el miércoles 18 de enero de 2023, 16h30. Parte Actora. Ninguna señora jueza. Jueza ponente: Parte demandada. Abogada parte demandada: Señora jueza, ya ese día tengo otra audiencia, no sé si es que es posible cambiar la fecha. Jueza ponente: Tal vez una hora. Dame un segundo¼ Abogada parte demandada: Si podría ser en la mañana, por favor. Tengo desde las 2 y media la audiencia, no sé si es que se vaya a alargar. Jueza ponente: Señor secretario, tal vez el martes 17 de enero de 2023, 16 horas 30, por favor. Secretario: Sí señora jueza está disponible el horario y estaría dentro de término. Jueza ponente: Martes 17 de enero de 2023, 16 horas 30. Que dice, me confirma parte actora. Abogada parte actora: Estaría bien señora jueza. Jueza ponente: parte demandada Abogada parte demanda: Sí, de acuerdo, señora jueza. Jueza ponente: Bien, entonces quedamos convocados para el 17 de enero de 2023 a las 16:30 para continuar con el desarrollo de la audiencia de juicio en esta causa desde el punto en que corresponde. Las partes quedan notificadas, con la convocatoria a la misma, resta únicamente que el señor secretario les ponga en conocimiento los códigos de conexión por lo que se va a realizar a través de este medio virtual. Con ello, damos por concluida la presente convocatoria, se las agradecemos mucho a las partes procesales, a los señores jueces, que tengan una de las excelentes fiestas y agradecerles mucho. Está bien, bien. Hasta la próxima. Gracias. General: Hasta luego. Hasta luego.º*. **iv.** Finalmente, del auto de abandono impugnado se desprenden las fechas de las audiencias preliminar y

de juicio desarrolladas en el presente caso: *ª SEGUNDO: La audiencia preliminar en esta causa se llevó a cabo los días 26 de octubre y 11 de noviembre de 2022.* ***La audiencia de juicio conforme el calendario de audiencias de este tribunal y las correspondientes certificaciones actuariales, tuvo lugar los días 17, 24 y 30 de noviembre, 20 de diciembre de 2022 y la última convocatoria para su realización, fue señalada en auto de 17 de febrero de 2023, para el día 27 de febrero de 2023****; auto este último, que fue debidamente notificado a las partes procesales, conforme la razón actuarial de fojas 722 vuelta del proceso.º*. (El resaltado es de la Sala). **6.3.4.-** Ahora bien, el artículo 268 del COGEP en su numeral 1 determina que el recurso de casación procede cuando el fallo impugnado incurra en falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o causado indefensión y que hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 revela un conjunto de garantías inherentes al derecho al debido proceso, siendo una de ellas, la observancia del trámite propio de cada procedimiento ante el juez competente, al señalar: *ª Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. [¼] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento¼º*. En la sentencia No. 740-12-EP/20 expedida el 7 de octubre de 2020 (párrafos 27 y 28), la Corte Constitucional manifestó que la precitada garantía *ª constituye [una] garantía impropiaº*, por lo que su sola inobservancia no implica una transgresión del derecho al debido proceso. En este sentido, para que se configure su vulneración se deben cumplir dos requisitos, a saber: *ª (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.º*; de ahí que en la causa en estudio, se advierte una infracción al procedimiento establecido para el desarrollo y reinstalación de la audiencia de juicio conforme dispone el artículo 93 del COGEP, es decir, la violación de la regla del trámite, que como consecuencia vulnera el principio del debido proceso, de tal forma que se ha causado indefensión a la actora al haberse declarado el abandono no sin antes verificar si se encontraba pendiente alguna actuación por parte de los sujetos procesales o, por el contrario, correspondía a una actuación de los juzgadores. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia No. 1478-21-EP/25[2] cuando señala que se vulnera el derecho de acceso a la justicia al declararse el abandono de la causa sin un pronunciamiento de fondo del proceso y siendo que el impulso procesal corresponde a los juzgadores. Así también, en la

2"23. Sobre la dimensión de acceso a la justicia, esta Corte ha determinado que se concreta en dos derechos: la acción y la respuesta de la pretensión. De este modo, el derecho a la acción se vulnera cuando los administradores de justicia imponen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. Mientras que, el derecho de respuesta de la pretensión se transgrede cuando no se permite que la pretensión sea conocida, como por ejemplo, cuando se declara el abandono de la causa sin un pronunciamiento de fondo del proceso y "la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional".

sentencia No. 1650-17-EP/22 la Corte Constitucional al referirse al derecho de acceso a la justicia, en el párrafo 34 ha referido que: *ª La Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, Párr. 112 y 115: ª 112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. [...] 115. El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.º* . En la sentencia No. 2067-15-EP/20 señala que: *ª 29. Por lo tanto, el abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes,* ***o cuando depende exclusivamente del impulso oficial de la realización de un acto procesal****, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición[¼] 34. Esta Corte reitera que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono debe: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo al curso del proceso.º* . Asimismo, la Corte Nacional de Justicia, a través del Oficio No. 1244-P-CNJ-2018 de 9 de marzo de 2018, en la absolución de consulta (que si bien no es vinculante, más esta Sala lo hace suyo pues estima le es aplicable plenamente al caso en concreto, respecto al tema de ª Suspensión de la Audiencia pronunciamiento judicial oralº, concluye que*: ª Para el caso de suspensión de la audiencia oral prevista en el art. 93 de COGEP, en el evento de que alguna de las partes no asistieren a su reinstalación, se deberá dictar la sentencia oral, sin declarar el abandono, por cuanto la audiencia se suspendió con ese único propósito, habiendo precluído las etapas que requieren la participación de las partes, acorde a lo establecido en el Art. 87, inciso final de ese Códigoº* . **6.3.5.-** En tal virtud, se observa que se ha desvirtuado la finalidad de la reinstalación de una audiencia para pronunciamiento oral del fallo, con evidente angustia al derecho a la defensa no solo al inobservar las reglas de trámite que en su juridicidad afectan al debido proceso en la garantía de defensa, cuyo ejercicio importa la posibilidad de obtener una respuesta motivada de la pretensión propuesta, que se encuentra estrechamente vinculada a su vez, a la seguridad jurídica[3] entendida ésta como el deber del Tribunal de única instancia de brindar certeza y aplicar normas previas y claras reguladas en el ordenamiento jurídico.De esta forma, la Sala advierte que la única actividad procesal pendiente era imputable al juzgador con motivo de la reinstalación de la audiencia. Finalmente, esta Sala especializada considera necesario señalar que la inobservancia de la regla del trámite, esto es *ª [...]* ***Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral¼ "*** con la consecuente vulneración del

3 Sentencia No. 168-19-EP/ párr. 28

principio al debido proceso, ha provocado indefensión a la demandada pues constituye un obstáculo irrazonable para la prosecución de la causa. En tal virtud, corresponde aceptar el recurso de casación interpuesto con fundamento en el caso 1 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 93 del COGEP; sin que sea necesario analizar la infracción de otras normas alegadas con sustento en el caso primero.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE:**

7.2.- CASAR el auto de abandono dictado el 28 de febrero de 2023, a las 14h33, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2021-00315 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 numeral 1 del COGEP se declara la nulidad del proceso hasta la reinstalación de la audiencia de juicio de fecha 27 de febrero de 2023, esto incluye el acta resumen de la audiencia de juicio constante a fojas 724 inclusive, del expediente de instancia y se ordena remitir el proceso al Tribunal de origen, a fin de que se continúe la sustanciación de la causa en arreglo a derecho, lo que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días de ejecutoriada esta sentencia.

7.3.- A efectos de garantizar los mecanismos de impugnación previstos en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, la notificación en el domicilio judicial electrónico señalado por los sujetos procesales se tendrá como domicilio idóneo (art. 66 COGEP) para la contabilización de términos y plazos.

7.4.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.5.- Sin costas.

7.6.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 6 de noviembre del 2025, las 14h19. **VISTOS.-** Me aparto del fallo de mayoría a partir del numeral 6 del mismo, por el

siguiente razonamiento jurídico:

6.- Análisis del Tribunal de Casación.-

6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso primero del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2.- Caso primero.- *ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida,* ***falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales****, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.º* .

6.3.- Las normas señaladas como infringidas son: **a) Artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos.-** **ª** *Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP - Página 24 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó*º . **b) Artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos.-** *ª Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o el juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días. El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.º* . **c) Artículo 297 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos.-** *ª Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término*

máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas: (...) 7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.º . **6.3.1.-** La casacionista para fundamentar su recurso, ancla su reproche principal en el art. 87 del COGEP, haciendo énfasis en el numeral 1 y fundamentando a su decir, una ªerrónea interpretaciónº, sin embargo, de sus alegatos se repara que lo que en el fondo persigue el recurrente con su justificación, no es la ªerrónea interpretaciónº de dicha norma, sino su ªaplicación indebidaº, pero este vicio no ha sido presentado en su recurso de casación, por lo que esta Sala concentrará su análisis en el vicio presentado, y, admitido por el conjuez: ªerrónea interpretaciónº. En este sentido, tanto el escrito del recurso de casación, como en la audiencia, se constata que el casacionista ha señalado que lo que los juzgadores de instancia debieron hacer es aplicar el último inciso del art. 87 acusado de vicio, pues si lo hubiesen aplicado la interpretación sería distinta. Al preguntarle en audiencia al procurador judicial de la parte recurrente sobre este particular, ha manifestado exactamente aquello, lo que nos permite señalar que, en cuanto al último inciso de dicha norma, si no ha sido aplicado, no debía alegarse la errónea interpretación, pues el cargo alegado parte de la aceptación de que la norma debía ser aplicada, y, está aplicada en el fallo recurrido. En el caso se observa que lo que aplicaron los juzgadores A quo es el numeral 1 del art. 87 del COGEP, y no su último inciso, por lo que mal hace el casacionista al señalar que debía aplicarse el último inciso, dentro de un cargo de ªerrónea interpretaciónº. Esto, por un lado. **6.3.2.-** Por otro lado, respecto al cargo principal alegado: errónea interpretación del art. 87.1 del COGEP, y al cargo residual de ªfalta de aplicaciónº de los arts. 93 y 297.7 del COGEP, se ha verificado el fallo recurrido, y se evidencia que los juzgadores de instancia para llegar a su decisión aplicaron los arts. 86, 87.1 y 325 del COGEP:

- La parte recurrente presenta el cargo de errónea interpretación contra el art. 87.1 COGEP, no alegando vicio alguno contra el art. 86 y 325 ibídem, normas que permanecen inalterables en el fallo tanto en su contenido como en sus efectos.

 Al elegir el cargo de errónea interpretación, se entiende que el recurrente se encuentra de acuerdo en que el art. 87.1 tenía que ser aplicado para decidir, pues era el llamado para resolver los efectos de la falta de comparecencia. En este contexto, ¿cómo podía interpretarse de forma distinta esta norma? El recurrente al intentar justificar esta errónea interpretación se refiere más bien a que dicha norma no debía aplicarse a esos hechos analizados, y eso como tal, no constituye una errónea interpretación, sino que corresponde a otro de los vicios

casacionales contemplados en el art. 268 del COGEP, que, en el caso, no ha sido acusado en el recurso de casación.

Esta Sala se cuestiona, ¿cómo con la aplicación de una norma que establece efectos para la falta de comparecencia a audiencias, se podría decidir algo distinto a lo que establece su contenido literal? ¿Cómo se podría dar un efecto no contemplado en dicha norma? Claramente la respuesta en este caso puntual, es que el Tribunal A quo entendió la norma en su sentido literal y no extendió o redujo su alcance, por lo que no prospera la errónea interpretación alegada, lo cual no quiere decir que esta Sala se encuentre de acuerdo con lo decidido por los jueces de instancia, sino que ese es el efecto del análisis en virtud de la técnica casacional estricta que impera en un recurso extraordinario de casación.

Pero más allá de eso, en el supuesto no consentido de que el cargo de errónea interpretación prosperase, como lo alega el recurrente, el análisis casacional no podría derivar en que aquello hubiere incidido en la decisión de la causa, pues no ha sido reprochado ni el art. 86 del Código Tributario que establece cómo debe comparecerse a las audiencias, ni el art. 325 ibídem, que establece cuales son los efectos del abandono, por tanto, el vicio alegado deviene en intrascendente y se lo rechaza, pues dichas normas permanecen inalterables en el auto recurrido al no haberse presentado vicio alguno contra estas.

Para concluir con este análisis de ªerrónea interpretaciónº también se evidencia que los argumentos del recurrente, guardan relación con la figura del ªabandonoº como tal, establecida en el art. 245 del COGEP, cuando claramente no corresponde, visto que el art. 87.1 reprochado de vicio no establece que sea un abandono como tal, sino que señala que la falta de comparecencia a una audiencia ªse entenderáº como abandono, evidentemente para sus efectos.

- Respecto a la falta de aplicación del art. 93 y 297.7 del COGEP, se evidencia que estas son normas que se refieren al pronunciamiento judicial oral al finalizar la audiencia de juicio, que, de haberse aplicado, tampoco incidirían en la decisión de la causa, pues como se observa del auto recurrido, el Tribunal no dictó dicha resolución oral por no haber comparecido a dicha audiencia la parte actora y procedió a aplicar el art. 87.1 del COGEP, norma que como ya se analizó, fue interpretada en su tenor literal y bajo una construcción incompleta del cargo, se rechazó el cargo casacional, por lo que, la aplicación de estas normas no tiene trascendencia en el fallo, consecuentemente se las rechaza. Por otro lado, ¿cabe la aplicación de normas que

establecen el ª momento del pronunciamiento judicial oralº, en un auto de archivo en el que se entiende como abandono a la falta de comparecencia del actor a la audiencia -por disposición expresa del COGEP?

Es necesario hacer notar, que para este caso puntual, el recurrente no ha construido la proposición jurídica completa, pues si bien señala las normas que considera que debieron aplicarse en instancia, no establece qué normas fueron aplicadas indebidamente en su lugar, y ante esto, tampoco llega a establecer con claridad cuál sería la incidencia de su aplicación en el caso, pues siguen aplicados sin reproche los arts. 86 y 325 del COGEP, cuyos efectos guardan relación con el art. 87.1 ibídem que ya fue analizado, por lo que tampoco cumple con la explicación sobre la trascendencia del cargo.

6.3.3.- La decisión a la que se arriba responde a serios errores en los vicios escogidos por el recurrente, que no pueden ser subsanados en sede casacional.

Asimismo, se deja sentado que, esta decisión obedece estrictamente a la técnica casacional que corresponde dentro de un recurso de casación, pues esta Sala Especializada no puede realizar un análisis como si se tratase de un recurso de apelación, omitiendo lo señalado y solicitado en el recurso de casación, y, de ninguna manera la decisión técnica a la que se arriba, significa que nos encontremos de acuerdo con el contenido del auto recurrido.

Finalmente, respecto al fallo emitido dentro del proceso 17510 2019 00302, referido por la parte recurrente, es necesario precisar que en aquél lo que resolvió esta Sala tiene relación con la indebida aplicación del art. 87.1 del COGEP y no con una errónea interpretación de la misma norma, como sucede en este caso, lo cual constituye una marcada diferencia en el análisis, que no permite señalar -bajo ningún supuesto-, que la Sala ya ha analizado un caso similar, pues los cargos son diametralmente distintos, y sus efectos también.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE:**

7.2.- NO CASAR el auto dictado el 28 de febrero de 2023, a las 14h33, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2021-00315.

7.3.- A efectos de garantizar los mecanismos de impugnación previstos en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, la notificación en el domicilio judicial electrónico señalado por los sujetos procesales se tendrá como domicilio idóneo (art. 66 COGEP) para la contabilización de términos y plazos.

7.4.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.5.- Sin costas.

7.6.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2021-00315

277564329-DFE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 20 de noviembre del 2025, las 10h45.

VISTOS: a) Agréguese al expediente el escrito presentado el 14 de noviembre de 2025, 14h05, por el abogado David Anda Godoy, procurador judicial de la compañía Consorcio del Pichincha S.A. CONDELPI. **b)** Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de noviembre de 2025, las 9h45, y transcurrido el término legal señalado para el efecto, se procede a resolver lo solicitado por la parte demandada en los siguientes términos: **Antecedentes.- 1)** La abogada Jhosselyn Paredes Viteri, procuradora fiscal designada por la Directora Zonal 9 y del Director de Grandes Contribuyentes del Servicio de Rentas Internas, en escrito de 11 de noviembre de 2025, 9h44, interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría dictada el 6 de noviembre de 2025, 14h19, en el que manifiesta: *ª IV PETITORIO 1. Por lo expuesto, solicito respetuosamente se sirva aclarar y ampliar la sentencia notificada el 6 de noviembre de 2025, en los siguientes términos: 1. Se servirá aclarar la H. Sala el alcance procesal de la reposición ordenada, precisando si el Tribunal de origen debe dictar directamente sentencia de fondo o reinstalar la audiencia conforme al artículo 93 del COGEP. 2. Se servirá aclarar la H. Sala los efectos de la nulidad declarada, indicando si el auto de abandono queda totalmente anulado con efecto retroactivo. 3. Se servirá aclarar la H. Sala los fundamentos por los cuales la mayoría se aparta del voto salvado, precisando la interpretación definitiva de la Sala sobre el artículo 87 del COGEP. 4. Se servirá ampliar la H. Sala la sentencia emitiendo pronunciamiento expreso sobre la errónea interpretación del artículo 87 del COGEP, causal admitida y no resuelta. 5. Se servirá ampliar la H. Sala la motivación, explicitando el vínculo entre la falta de aplicación procesal y la vulneración de la tutela judicial efectiva.ª*. **2)** En providencia de fecha 12 de noviembre de 2025, 9h45, el doctor Diego Gordillo Cevallos, en su calidad de Juez Nacional encargado, ponente en la causa, dispuso correr traslado por el término de 48 horas con dicha petición a la contraparte. **3)** Corrido traslado con el recurso de aclaración y ampliación interpuesto, la contraparte comparece en escrito de fecha 14 de noviembre de 2025, 14h05, y manifiesta que: *ª IV. PETITORIO. En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a esta Sala que: · Se rechace la solicitud de aclaración respecto del alcance de la reposición procesal, por cuanto la sentencia es clara y no presenta oscuridad. · Se rechace la solicitud de aclaración sobre los fundamentos para apartarse del voto salvado, por ser improcedente y no enmarcarse en el artículo 253 del COGEP. · Se rechace la solicitud de ampliación sobre la errónea interpretación del artículo 87 del COGEP, por innecesaria para la decisión. · Se rechace la solicitud de ampliación sobre la motivación relativa a la tutela judicial efectiva, por*

encontrarse suficientemente desarrollada en la sentencia. · Se aclare, únicamente si la Sala lo considera pertinente, que la reposición ordenada implica reinstalar la audiencia para dictar el fallo oral, conforme al artículo 93 del COGEP.ª. **4)** Siendo el estado procesal de la causa corresponde resolver el recurso de aclaración y ampliación en los siguientes términos: En lo principal, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Los recursos de aclaración y ampliación se encuentran previstos en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *ª La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.º* ; y, en el artículo 255 segundo inciso del Código ibídem, establece que: *ª La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.º*. **SEGUNDO.- 2.1.-** El recurso de aclaración procede en caso de obscuridad de la sentencia, así se observa que la demandada solicita que se aclare la sentencia señalando el alcance procesal de la reposición ordenada y si el auto de abandono queda anulado con efecto retroactivo al momento de su emisión. Al efecto, este Tribunal de Casación precisa que en el fallo de mayoría con claridad se declara la nulidad del proceso hasta la reinstalación de la audiencia de juicio de fecha 27 de febrero de 2023, lo que incluye el auto de abandono de fecha posterior, 28 de febrero de 2023. Ahora bien, se ha dispuesto que en virtud de la nulidad declarada, el Tribunal de origen continúe la sustanciación de la causa con apego a derecho, esto es, desde la reinstalación de la audiencia de juicio de fecha 27 de febrero de 2023, que fue convocada al amparo del artículo 93 del COGEP que regula el pronunciamiento judicial oral, pues conforme quedó recogido en el fallo, considerando 6.3.3, es la actuación procesal que se encontraba pendiente, de ello no se advierte obscuridad alguna. **2.2.-** A continuación, la demandada solicita que se aclaren los fundamentos por los cuales la mayoría se aparta del voto salvado, respecto de lo cual no procede aclaración alguna pues los fundamentos del fallo de mayoría y del voto salvado constan claramente expuestos en el fallo, siendo improcedente lo solicitado. **TERCERO.-** Finalmente, solicita que se amplíe la sentencia emitiendo pronunciamiento expreso sobre la errónea interpretación del artículo 87 del COGEP que fue admitido y no resuelto, y sobre la motivación del fallo respecto del vínculo entre la falta de aplicación procesal y la vulneración de la tutela judicial efectiva. Al respecto, en el considerando 6.3.5 del fallo de mayoría se señala que: *ª En tal virtud, corresponde aceptar el recurso de casación interpuesto con fundamento en el caso 1 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 93 del COGEP;* ***sin que sea necesario analizar la infracción de otras normas alegadas con sustento en el caso primero.º*** , siendo a todas luces notorio, el impacto procesal trascendente.[1] Adicionalmente, en el referido considerando se explica la inobservancia de la regla de trámite que angustió el derecho a la defensa de la actora. Por lo que, este Tribunal ha resuelto lo que correspondía conocer a esta instancia

1 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 355-24-EP/24 (párr.31).

de casación; y se observa que la sentencia es muy clara y que en ella se han resuelto los puntos relevantes controvertidos, es decir se han contemplado los presupuestos fácticos y jurídicos que fueron sometidos a decisión, por lo que la petición formulada carece de fundamento, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 253 antes citado. Por lo anterior, se rechaza el pedido de aclaración y ampliación interpuesto. Notifíquese.-

VOTO SALVADO DRA. GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ.- VISTOS: En virtud de haberme apartado del voto de mayoría, no me corresponde pronunciamiento alguno respecto del recurso de aclaración y ampliación propuesto por la administración tributaria.- Notifíquese.-

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09501-2018-00558 RESOLUCION 759-2025

276468777-DFE

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 7 de noviembre del 2025, las 11h41. **VISTOS:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, y los doctores Diego Patricio Gordillo Cevallos y Gustavo Adolfo Durango Vela (ponente), Jueces Nacionales encargados, dictan la siguiente sentencia de casación en el proceso No. **09501-2018-00558**

1. Antecedentes procesales

1.1. El señor Robert John Fichler Nussbaum, por sus propios derechos y por los que representa de la IMPORTADORA FEDERAL S.A., presenta acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DDG-2018-0330-RE del 5 de julio de 2018, dictada por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) que negó el reclamo administrativo presentado al aforo físico intrusivo que dio lugar a la emisión de la liquidación complementaria No. 35696133, sin que en el ajuste de valor se haya realizado el proceso de descarte de los métodos de valoración de mercancías.

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: *ª 6.1.1) Establecer si en los actos administrativos hubo un ordenado y sucesivo descarte de los métodos de valoración no aplicados; 6.1.2) Establecer si existió falta de motivación en la resolución impugnada; en especial en relación al memorando SENAE-DDEG-2018-0151-M que le precede; 6.1.3) Establecer si existe falta de motivación*

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

por la indeterminación de los ítems ajustados.º

1.3. Mediante sentencia dictada el 15 de abril de 2019, a las 14h51, el Tribunal de instancia resuelve declarar con lugar la demanda y se dispone, de acuerdo al art. 324 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP en lo posterior), que la caución que se refleja en comprobante de transacción que obra a foja 530 del expediente, sea devuelta con intereses a la parte actora.

1.4. La Abg. Paola Alejandra Arguello Paredes, procuradora judicial del Director Distrital del Guayaquil del SENAE, presentó recurso extraordinario de casación (fs. 757 a 765) en contra de la referida sentencia del 15 de abril de 2019, las 14h51, el cual es declarado de oportuno por el Tribunal de instancia en auto de 9 de mayo de 2019, las 16h11, por lo que dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante providencia de 19 de agosto de 2024, las 14h57, el Dr. Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, dispone al recurrente que aclare y complete su recurso de casación, cumplido lo cual, mediante auto interlocutorio de 30 de agosto de 2024, las 12h23, se lo admite parcialmente, por el **caso quinto** del art. 268 del COGEP, por el vicio de **falta de aplicación** de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI), 63 de la Resolución 1684- Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas; y, 10 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, numeral 1 de la CRE; 184, 185, segunda parte, numeral 1 del COFJ y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 4 de diciembre de 2024, las 11h26, se radica la

competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463 y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día **jueves**

6 de noviembre 2025, a las 11h00; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La procuradora fiscal del Director Distrital del Guayaquil del SENAE en el escrito de casación, en el escrito que lo completa y en la audiencia de casación llevada a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia recurrida se incurre en el caso quinto del art. 268 del COGEP por el vicio de **falta de aplicación** de los arts. 225 del COPCI, 63 de la Resolución 1684- Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas y, 10 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

4.1.2. Una vez que se refiere al considerando sexto del fallo, denominado relación de los hechos probados y el objeto de la controversia señala que, el art. 225 del COPCI establece que: *ª EI contenido de las base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida...º* , lo cual se corrobora en el numeral 4 del art. 63 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 (anterior art. 62 de la Resolución 846 de la CAN), que estatuye que: *ª La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la administración aduanera, constituyen Información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo*; *que prescribe*: *En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del acuerdo sobre Valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial ¼º* .

4.1.3. Afirma que, similar sustento legal contiene el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que establece que: *ª Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana, será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin*

autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicialº - Señala que, todas estas normas guardan coherencia y relación entre sí.

4.1.4. Afirma que, en la sentencia la Sala en el desarrollo de su decisión, asocia la motivación de los actos administrativos, con la revelación del valor en aduana de las mercancías similares con el que se ha comparado para realizar el respectivo ajuste de valor al precio declarado por el importador compañía IMPORTADORA FEDERAL S.A en Aduana, inobservando las normas acusadas de su falta de aplicación en el presente recurso, que prohíben tales exigencias.

4.1.5. Indica que, *ª conforme las normas cuya infracción se denuncia, el SENAE, no podría revelar el contenido de su base de valor como lo manifiesta la Sala en su sentencia, ya que su contenido es información protegida, y además únicamente mediante orden judicial, ésta puede ser revelada, ya que dichas normas le brindan el carácter de información reservada. Haciendo referencia que la solicitud al acceso de la misma fue negada por parte de la Sala.º* (sic)

4.1.6. Expone que, cuando existan motivos para descartar el primer método de Valoración - Valor de la Transacción, como lo dispone el art. 17 de la Decisión 571 de la CAN, se procede a la aplicación de los métodos secundarios de valoración, utilizando la información de transacciones comerciales contenidas en la Base de Datos del SENAE, información que según la normativa nacional como el art. 225 del COPCI, así como la supranacional (ya referidas) le brindan el carácter de CONFIDENCIAL a dicha información. Además, conforme lo establece el precepto universal sobre la carga de la prueba, cada parte está obligada a probar sus alegaciones, en virtud de dicho razonamiento, de conformidad con el art. 63 numeral 2 de la Resolución 1684 de la CAN, la parte actora pudo solicitar al Tribunal que ordene judicialmente que el SENAE revele dichos valores, ya que dicha forma era la única vía para poder revelar esa información confidencial. El art. 225 del COPCI, regula la actividad aduanera en el Ecuador, de ella se desprende la calidad de ª información protegidaº de los datos que reposan en la Base de Datos del SENAE, calificación que le otorga la propia Ley y normativa comunitaria que no puede ser una arbitrariedad; por lo que si el Tribunal de instancia, aplicando el principio de legalidad quería revisar si el acto que sirvió de

antecedente a la resolución impugnada se encontraba debidamente motivado, ésta debió aplicar la normativa señalada como infringida.

4.1.7. Advierte que, si bien es cierto que toda decisión judicial y administrativa debe contener los requisitos para su motivación, para que de aquella forma, todo sujeto (pasivo en el presente caso) pueda contradecir en lo que se crea afectado; no es menos cierto que en materia de valoración aduanera, de conformidad con el art. 63 de la Resolución 1684 de la CAN, el sujeto pasivo debe solicitar mediante orden judicial la revelación de los refrendos utilizados para el respectivo ajuste de valor que fueron extraídos de la Base de Valor del SENAE, norma que dejó de aplicar la Sala en su decisión. De ahí que, las decisiones tomadas por el SENAE no cumplan con lo dispuesto en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución es FALSO, ya que la misma se encuentra enmarcada dentro de la legislación vigente y cumple con los presupuestos jurídicos contemplados en la norma constitucional, en concordancia con el art. 81 del Código Tributario, es decir, el acto administrativo impugnado señala claramente cuáles son las normas legales en la que se fundamenta la decisión tomada, así como la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho y métodos de valoración, en relación a los hechos sujetos a controversia.

4.1.8. Para cerrar lo relacionado a la confidencialidad de la base de datos y la postura de Tribunal de instancia sobre la supuesta obligación del SENAE en revelar el contenido de su Base de Valor, cita varias sentencias de Corte Nacional en las cuales se ha confirmado la confidencialidad de la información que reposa en la base de datos de la aduana, señalando que es obligación de sus funcionarios guardar absoluta reserva de dicha información.

4.1.9. Finalmente, establece que las normas que fueron aplicadas en la resolución de la controversia en lugar de las normas denunciadas, son los arts. 82 y 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República, pues la decisión del Tribunal se ha basado en que el actuar del SENAE ha violado la garantía constitucional de la motivación por cuanto no se ha procedido a señalar cuál ha sido la información comercial utilizada para realizar los respectivos ajustes de valor. Invoca la sentencia constitucional 108-13-SEP-CC, para establecer que el máximo órgano de justicia constitucional, en múltiples fallos ha reiterado que son requisitos de la motivación, la razonabilidad jurídica, lógica jurídica y finalmente la comprensibilidad de los actos o resoluciones; las cuales debieron ser verificados que el acto

administrativo impugnado contenga, y de los cuales se desprenda que la no revelación de información comercial confidencial pueda atribuirse a la falta de uno de aquellos requisitos para la motivación.

4.1.10. Sobre la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión, expone que el juzgador procedió a declarar con lugar la demanda presentada por un importador que jamás justificó la veracidad de los valores declarados en Aduana por sus mercancías importadas, y que dentro de la propia sentencia se admite que la administración aduanera procedió debidamente con el descarte del primer método de valor, ocasionándole un perjuicio a los intereses del SENAE, como entidad recaudadora y controladora de los tributos al comercio exterior, y consecuentemente los del Estado y los de todos los ecuatorianos, toda vez que se está dejando de percibir valores por concepto de tributos al comercio exterior.

4.1.11. Para concluir establece que, cuando determina que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado y que por lo tanto dicho acto es nulo, a su parecer, el efecto que debía darse con esa declaratoria es el retrotraer las cosas al estado desde que se produjo la nulidad, es por ello que la decisión del Tribunal de dejar sin efecto legal el acto administrativo sin ordenar que se vuelva a "motivar debidamente" dicho acto, genera una incidencia perjudicial a los procedimientos del SENAE, por cuanto se le impide que se pronuncie nuevamente y se determine que el importador nunca justificó los valores declarados de las mercancías importadas.

4.1.12. Si el Tribunal de instancia hubiese aplicado la normativa señalada como infringida por no haber sido aplicada a la presente controversia, no hubiese procedido a declarar nulos los actos administrativos impugnados por una supuesta falta de motivación de los mismos.

4.2. Contestación al recurso de casación por la parte actora.- La compañía IMPORTADORA FEDERAL S.A., dentro del término de ley da contestación al recurso de casación, en los siguientes términos:

4.2.1. Afirma que, sobre lo manifestado en el escrito inicial (la aclaración no se refiere a este caso) da contestación señalando que, hay que tener en consideración el pronunciamiento realizado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cuando emitió una

Interpretación Prejudicial dentro del Proceso 36-IP-2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 3424, de 8 de noviembre del 2018, en el que ha dicho: en aplicación del segundo párrafo del art. 25 de la Decisión 571, ª el uso de los bancos de datos no debe conllevar al descarte automático del valor de transacciónº. Por lo que, de la literalidad de la norma comunitaria, nadie discute que la administración aduanera pueda recurrir a la información contenida en su base de datos; sin embargo, debe realizar los respectivos estudios que permitan establecer los factores de riesgo.

4.2.2. De igual manera, invoca otro pronunciamiento del Tribunal Andino (116-IP-2017, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 3536, de 7 de febrero del 2019), que indica: *ª 1.11. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del art. 2 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 se deberá considerar como precios de referencia los tomados de fuentes especializadas que hayan sido verificados por aduanas y los tomados de los bancos de datos de aduanas.º*

4.2.3. Finalmente, se refiere a la Resolución No. 07-2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, que aborda el punto de derecho sobre la confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), y advierte que, del contenido del fallo del juzgador de instancia, específicamente en los puntos 7.3.3, 7.3.4, 7.4 y 7.5 de la sentencia su decisión, se ajusta a derecho y a la Resolución 07-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que establece una jurisprudencia obligatoria por triple fallo reiterativo de la Sala. Solicita no se case la sentencia.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en el caso **5** del art. 268 del COGEP, por el vicio de **falta de aplicación** de los arts. 225 del COPCI, 63 de la Resolución 1684- Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas; y, 10 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso *quinto* del artículo 268 del COGEP, que dispone:

> ª***Art. 268.- Casos.-*** *El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼)* ***5.*** *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº* .

El caso quinto contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva señalada por el recurrente. Este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el *primero*, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el *segundo*, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto. El autor Luis Tolosa Villabona, para que proceda la casación por la **falta de aplicación** sostiene que:

> ª *Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ©una infracción directa típica© por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto [¼]º* . (Luis Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de la Casación*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, pp. 361).

La falta de aplicación ª *ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.*º

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se

violentan las siguientes normas jurídicas:

Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC)

*ª **Artículo 10.-** Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.º*

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

*ª **Art. 225.- Base de datos.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, cuando éstas lo requieran, tendrán libre acceso y sin restricciones, ya sea vía informática o física, y en forma permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos del Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargosº .*

Resolución 1684 -Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas

*ª **Artículo 63. Obligación de suministrar información.** (¼) 4. La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera,*

constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.º

6.4. Caso SUB JUDICE a resolver.- Corresponde verificar si en la sentencia de instancia se ha incurrido en la violación de normas sustantivas al decidir que, el acto impugnado incurre en el vicio de falta de motivación por no haberse revelado del valor en aduana de las mercancías similares con el que se ha comparado a las importadas para realizar el respectivo ajuste de valor al precio declarado. Análisis para el cual se considera:

6.4.1. Teniendo en cuenta que el caso invocado parte de la aceptación de los hechos establecidos como probados y otros como no controvertidos, de la sentencia se desprenden como tales:

i) Es un hecho no controvertido que, en el documento ECUAPASS, se detallan los documentos que impidieron justificar el primer método de valoración, por lo que se procedió a ajustar el valor. **ii)** En el informe de aforo, se detalla el registro dentro del control concurrente, respecto de la documentación faltante para demostrar el valor de transacción, pero en lo que respecta a la aplicación del método secundario de valoración se señala simplemente que se procedió al ajuste valor. **iii)** En el memorando SENAE-DDEG-2018-0362-M e informe técnico DNR-DTA-JVA-VGB-0241-2018-0151-M, se acreditan las razones del descarte del primer método de valoración. **iv)** En el memorando SENAE-DDEG-2018-0151-M se señala que respecto de varios ítems declarados había conformidad con los valores contenidos en base de datos, se infiere que respecto de ellos no hubo ajuste de valor, pero en el aforo físico no se detalló cuáles eran los ítems objeto de ajuste. **v)** En la liquidación complementaria Nro. 35696133 nunca se especificó el método de valoración aplicado ni a qué ítems aplicaba, lo que constituye falta de motivación de la determinación.

6.4.2. Sobre estos hechos probados los jueces de instancia con sustento en los arts. 76.7.l) de la CRE, 81 del Código Tributario, relacionadas con la garantía de la motivación, señala que: *ª 7.3) En cuanto a la aplicación de los métodos secundarios de valoración, se toma en consideración lo siguiente: 7.3.1) El artículo 4 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina dispone que ª el valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se*

cumplan los requisitos para elloº ; 7.3.2) El segundo párrafo del artículo 17 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina señala que ª El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes previstaº ; 7.3.3) El numeral 1 (literales a y b), tanto del artículo 2 como del artículo 3 de las Normas de Valoración en Aduana, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (de aplicación obligatoria según el artículo 1 de la Decisión 571) señalan las condiciones que debe cumplir el comparable que se aplique para fijar el valor de aduana en el segundo y tercer método de valoración, referente a la igualdad o similitud de mercancías, importadas para el mismo país, en un momento aproximado, en un mismo nivel comercial y en similares cantidades; estableciéndose la secuencialidad en el descarte de los métodos de valoración; 7.3.4) El Reglamento a la Decisión 571 (artículos 37 y 41), aprobado por la Resolución 1684 publicada en la Gaceta Oficial del 28 de mayo del 2014 (vigente a partir a los sesenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, conforme al artículo tercero de la resolución), señala los mismos requisitos, indicando además que el comparable debe tratarse de una importación aceptada por el valor de transacción; 7.4) En el acto administrativo de control concurrente no se indicó la forma de ajuste, ni el método de valoración se había empleado (pruebas practicadas referidas en los apartados 6.2.1, 6.3.1 y 6.3.5 del numeral 6 de esta sentencia); 7.5) En la práctica de prueba de ambas partes (apartados 6.2.5 y 6.3.6) se destaca que la importación objeto de ajuste de valor, se había dado por varios ítemns. En atención a que en el memorando SENAE-DDEG-2018-0151-M (practicado como prueba por ambas partes, como recogen los apartados 6.2.4 y 6.3.2 del numeral 6 de esta sentencia) se señala que respecto de varios ítems declarados había conformidad con los valores contenidos en base de datos, se infiere que respecto de ellos no hubo ajuste de valor, pero en el aforo físico no se detalló cuáles eran los ítems objeto de ajuste (apartados 6.2.1, 6.3.1 y 6.3.5 del numeral 6 de esta sentencia); 7.6) Se ha acreditado en consecuencia que en el control concurrente, que desembocó en la Liquidación Complementaria No. 35696133, nunca se especificó el método de valoración aplicado, ni a qué ítems afectaba, lo que constituye falta de motivación de la determinación, pues ello impidió en su momento tener los elementos suficientes para formular su reclamo

administrativo, y además ello conllevó a que dicho control posterior y los actos emanados dentro del mismo, incumplan los requisitos básicos de motivación referidos en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, y artículo 81 del Código Tributario.º

6.4.3. De la transcripción de la sentencia se advierte que, el juzgador de instancia resuelve el segundo y tercer objeto de controversia referentes a la motivación del acto impugnado, llegando a una decisión lógica y razonable como consecuencia de la valoración de los hechos no controvertidos y probados en instancia, esto es, que se justifica el descarte del primer método, pero no hubo una explicación en el descarte de los métodos secundarios de valoración de mercancía, pues nunca se especificó el método aplicado en el ajuste ni a que ítems se afectaba, lo que impidió tener los elementos suficientes para formular un reclamo administrativo, incumpliendo lo señalado en los arts. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución y 81 del Código Tributario.

6.4.4. Revisado el fundamento de la administración aduanera en su escrito de casación, se advierte que las normas que estima debían aplicarse al caso, y que no se han aplicado, se refieren a la confidencialidad de la base de datos del SENAE en el descarte de métodos de valoración de mercancías y el carácter de información protegida conforme la normativa doméstica y comunitaria; corresponde a esta Sala de Casación señalar que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, elevó a rango de precedente jurisprudencial obligatorio, la Resolución 07-2022 publicada en el Registro Oficial No. 190, de 16 de noviembre de 2022, el siguiente criterio jurídico reiterado en más de triple fallo por la Sala Especializada: *ª Art. 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: ª La confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE es relativa en tanto es factible que sea puesta en conocimiento del administrado no únicamente previa autorización judicial sino también cuando facilite la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en sede administrativaº* . (El resaltado es de la Sala). Si bien este precedente obligatorio, fue expedido con posterioridad a la sentencia en ciernes, es claro que han existido mucho más de los tres fallos reiterativos sobre ese punto de derecho dictados por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, como se desprende la lectura completa de la referida Resolución.

6.4.5. En ese sentido, los jueces de instancia al establecer que el proceder del SENAE en el descarte de métodos de valoración de mercancías en aduana *ª impidió en su momento tener los elementos suficientes para formular su reclamo administrativoº* , se enmarcan en el punto de derecho antes invocado; por lo que, la decisión adoptada en instancia a diferencia de las aseveraciones efectuadas por el ente estatal recurrente con soporte en varias decisiones adoptadas por una Sala de Casación de conformación distinta a la actual; se ajusta a derecho; y por tanto, las normas aplicadas (76.7.l CRE y 81 CT) son las llamadas a resolver el incumplimiento de los requisitos básicos de motivación, mismas que no han sido reprochadas en el recurso.

6.4.6. Se hace evidente que aún, en el supuesto no consentido de que fueran aplicadas las normas denunciadas por el recurrente por ª falta de aplicaciónº (arts. 225 del COGEP, 63 de la Resolución 1684 y 10 del Acuerdo de Comercio de la OMC), resultan intrascendentes pues en nada cambiaría la decisión de instancia, puesto que la falta de motivación del acto impugnado es lo que decantó al Tribunal de instancia en la ratio decidendi para aceptar la demanda.

Motivos por los cuales, se rechaza el recurso de casación propuesto con base al caso 5 del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 225 del COPCI, 63 de la Resolución 1684- Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas; y, 10 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración OMC).

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia de 15 de abril del 2019, a las 14h51, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Tributario con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 09501-2018-00558.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

No se casa la sentencia, toda vez que de los hechos probados, el casacionista no ha justificado conforme el vicio alegado, la motivación debida del acto impugnado, lo que deviene en que la falta de aplicación de la norma nacional y las supranacionales referentes a la confidencialidad, no tienen ninguna trascendencia en la ratio decidendi.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2023-00261 RESOLUCION 760-2025 276469993-DFE

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 7 de noviembre del 2025, las 11h46. **VISTOS:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), en reemplazo del doctor José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (E) y ponente, dictan sentencia de casación en el proceso No. **17510-2023-00261.**

1. Antecedentes procesales

1.1. El señor Segundo Armando Benavides Santillán, por sus propios y personales derechos, presenta demanda de impugnación de acto administrativo en contra del Oficio No. 1170120230REC003856, de 10 de marzo de 2023, emitido por el doctor Andrés Felipe Córdova, Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI) (fs. 47 a 57).

1.2. A fojas 60 del proceso de instancia consta un auto dictado y notificado el 21 de junio de 2023, en la que el Tribunal de instancia, previo a proveer lo que en derecho corresponda, ordena que el compareciente: **(a)** Aclare su demanda, de conformidad con el art. 142, numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), debiendo especificar la pretensión clara y precisa que se exige, atendiendo a la naturaleza de la acción deducida y los antecedentes de hecho y derechos expuestos.

1.3. A fojas 62 a 64 del expediente de instancia consta el escrito de aclaración de la demanda, de 28 de junio de 2023, las 11h00, en donde, con relación al requerimiento puntual del Tribunal de instancia, señala:

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

*ª Solicito que su autoridad en sentencia declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 1170120230REC003856** de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por el Dr. Andrés Felipe Córdova Pizarro, Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, por ser un acto administrativo que vulnera mis derechos constitucionales.º*

1.4. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante auto interlocutorio dictado y notificado el 31 de julio de 2023 (fs. 66 a 68), resuelve inadmitir la demanda que presenta el señor Segundo Armando Benavides Santillán, por sus propios y personales derechos y, en consecuencia, ordena su archivo, dejando a salvo el derecho de la parte actora a ejercer las acciones judiciales o administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el COGEP y en el Código Tributario, a la par que se dispone la devolución de toda la documentación que presenta el accionante, sin que existan costas ni honorarios que regular.

1.5. El señor Segundo Armando Benavides Santillán, por sus propios y personales derechos, el 11 de septiembre de 2023 interpone recurso extraordinario de casación (fs. 69 a 77) en contra del referido auto interlocutorio de inadmisión y archivo, dictado y notificado el 31 de julio de 2023; y, mediante auto de 13 de septiembre de 2023 (fs. 79), se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.6. Mediante providencia dictada y notificada el 3 de septiembre de 2024, a las 11h28 el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional, dispone al casacionista aclarar y completar su recurso de casación, cumplido lo cual, mediante auto dictado el 13 de septiembre de 2024, las 14h37 admite a trámite el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, por el ***caso quinto*** del art. 268 del COGEP, que por un claro *lapsus cálami* se manifiesta por el vicio de *aplicación indebida* cuando en realidad el fundamento del recurso es la ***falta de aplicación*** de los arts. 173 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 98 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la CRE; 184, 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 4 de diciembre de 2024, las 11h42 (fs. 29), se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463 y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y que se avala con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del

titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el **día jueves 6 de noviembre 2025, las 14h45**; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El señor Segundo Armando Benavides Santillán, por sus propios y personales derechos en el escrito de casación, su aclaración y en la audiencia de casación que se llevó a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia recurrida se incurre en el ***caso quinto*** del art. 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación de los arts. 173 de la CRE y 98 COA, por cuanto, a su criterio, el auto de inadmisión de la demanda que emite el Tribunal de instancia lesiona su derecho legítimo a la defensa al indicar que el acto administrativo contenido en el Oficio No. 1170120230REC003856, de 10 de marzo de 2023, no es más que un oficio informativo que no produce efectos jurídicos directos en contra del accionante y, por tanto, no es susceptible de impugnación, razón por la que inadmite la demanda.

4.1.1. Indica que, el art. 98 del COA establece la definición y requisitos que debe cumplir la administración tributaria para que se considere un pronunciamiento como acto administrativo: **(a)** Ser una declaración unilateral de la voluntad de la administración y el oficio impugnado es una actuación que emite la autoridad competente en la que se ratifica la disposición de rechazar el reclamo administrativo de impugnación. **(b)** Que sea exteriorizado, lo que en el caso se cumple al haberse notificado con su contenido. **(c)** Que produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos, requisito que también se cumple pues, conforme queda indicado, ª*a través de este se ha ratificado la decisión de inadmitir el Reclamo Administrativo presentado, por lo que, es claro el efecto jurídico que se produce en mi persona en calidad de administrado.*º

4.1.2. Dice que, el oficio impugnado cumple con lo dispuesto en el referido art. 98 del COA para que se considere como un acto administrativo y que, de haberse aplicado esta norma, el Tribunal *A quo* habría determinado que dicho acto administrativo (oficio) es susceptible de impugnarse tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, tal como lo dispone el art. 173 en concordancia con el art. 76.7.m) de la misma CRE, referente al derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

4.1.3. Si el Tribunal *A quo* hubiera aplicado tales normas, habría concluido que el oficio impugnado constituye un acto administrativo pues se niega la reclamación que presenta como una acción prevista en el art. 320.9 del COGEP, y habría cambiado su decisión, ya que se habría determinado que constituye un acto administrativo susceptible de impugnación y, por lo tanto, habría admitido la demanda de impugnación y se habría sustanciado y tramitado la causa, permitiéndole el goce efectivo de sus derechos constitucionales. No obstante, de forma errada, concluye que *ª [¼] la demanda, en los términos que está planteada, no corresponde a ninguno de los tipos de acciones de impugnación previstos en el art. 320 del COGEP.º*

4.1.4. Añade que, el art. 98 del COA es una norma sustantiva que aporta una definición de lo que es un acto administrativo y, de esta manera, crea la relación jurídica sustancial entre la administración pública y los administrados, y, en el presente caso, de haberse aplicado, el Tribunal *A quo* habría determinado que el oficio impugnado con la presentación de la demanda de impugnación cumple con lo dispuesto en dicha disposición para ser considerado como un acto administrativo y, por ende, susceptible de ser impugnado. Manifiesta que, los arts. 76.7.m) y 173 de la CRE constituyen normas sustantivas que señalan y definen los derechos subjetivos reales y personales de todo ciudadano y, en el caso en análisis, se alega la falta de aplicación de tales normas, puesto que, de haberse aplicado las mismas, se habría determinado que el oficio se constituye como un acto administrativo y, como tal, es susceptible de ser impugnado, conforme el efectivo goce de los derechos constitucionales.

4.1.5. Señala que, la falta de aplicación de la norma invocada fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia, pues, en el presente caso, el Tribunal de instancia inadmite la demanda por cuanto considera que el oficio que se impugna no constituye un acto administrativo que puede ser impugnado con esta acción, sino un oficio informativo que por sí mismo no produce ningún efecto jurídico directo en contra del accionante y que, como tal,

no es susceptible de impugnación, lo cual demuestra la procedencia de este cargo, ya que, de haberse aplicado la norma del art. 98 del COA se habría realizado una valoración del acto impugnado y, luego de verificarse que produce efectos jurídicos, se habría concluido que se configura como acto administrativo y, por lo tanto, susceptible de impugnación conforme con los arts. 76.7.m y 173 de la CRE. En virtud de lo expuesto, solicita que se case el auto recurrido.

4.2. Contestación al recurso de casación. La Abg. Pamela González Martínez, procuradora fiscal debidamente legitimada por el Director Zonal 9 quien, a su vez, tiene delegación para ejercer la representación judicial de la Directora General del SRI, dentro del término que se concede en el auto de calificación, contesta el recurso propuesto por la parte recurrente (fs. 23 a 27) y, con respecto al vicio propuesto, señala que existe una falta de fundamentación de la causal que se invoca, sin que logre abordar la proposición jurídica completa, pues tanto en el recurso de casación como en su aclaración el recurrente menciona que se trata de una ª falta de aplicaciónº y no una indebida aplicación, cargos que resultan contradictorios entre sí.

4.2.1. De conformidad con las precisiones que realiza, analiza el recurso de casación en los términos que plantea el recurrente sobre la falta de aplicación de los arts. 173 de la CRE y 98 del COA. Así, con relación a la alegación del art. 173 de la CRE menciona que, si bien la parte casacionista refiere que el acto objeto de controversia en instancia es susceptible de impugnación tanto en vía administrativa como judicial por considerarse un acto administrativo, no obstante, omite mencionar que constituye un hecho no controvertido que el accionante presenta ante el SRI un escrito en el que solicita la revocatoria del Oficio No. 117012022OREC027737, en el que la administración tributaria señalaba que la devolución de la mercancía declarada en abandono se regula por la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y que, quien es llamado a resolver es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en procedimiento abreviado.

4.2.2. Este mismo criterio se señala en el Oficio No. 117012023OREC003856 (objeto de la litis) el cual contiene una ratificación del criterio emitido en el oficio anterior, motivo por el cual, el Tribunal *A quo* lo considera como ª *un oficio meramente informativo por el cual la administración tributaria se ratifica en el contenido del oficio No. 1170120220REC027737 de 09 de diciembre de 2022.*º Por ello, sin desviar el análisis sobre la falta de aplicación del

art. 173 de la CRE puntualiza que, no toda actuación de la administración tributaria es impugnable o susceptible de ser presentada ante el Tribunal Contencioso Tributario, para lo cual se refiere a lo que señala la sentencia No. 0075-2010, de la ex Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (2008).

4.2.3. Añade que, la fundamentación del recurso de casación con respecto a este cargo es incompleta, ya que no es posible establecer cuál es su proposición jurídica, pues no se señala cuál es la norma que el Tribunal *A quo* utiliza en lugar de aquella que considera como ausente, ni mucho menos cómo dicha infracción es determinante en su parte dispositiva del auto recurrido. Finalmente, puntualiza que, de la lectura tanto del recurso de casación como de su aclaración se infiere que, en realidad lo que el recurrente quiso fundamentar es la indebida aplicación del art. 173 de la CRE conforme con la causal quinta del art. 268 del COGEP, lo que hace imposible que la causal prospere.

4.2.4. Sobre la *ª indebida interpretaciónº* o ª *aplicación indebida*º del art. 98 del COA señala que, la parte casacionista, en realidad se refiere al cargo de falta de aplicación de dicha norma, la que es imposible que proceda puesto que, lo que el accionante plantea es que Ð a través de una errada interpretaciónÐ los juzgadores de instancia declaren la nulidad del Oficio No. 1170120230REC003856, de 10 de marzo de 2023 que emite el SRI; sin embargo, considera que las acciones de impugnación necesariamente deben dirigirse en contra de uno o más actos administrativos, conforme con la definición del art. 98 del COA y, en la especie, el mentado oficio no reúne las características de un acto administrativo impugnable, conforme con lo que señalan los recursos Nos. 102-2002, 106-2004 y 194-2009, pues tan solo se trata de un oficio meramente informativo, tanto más que, el casacionista tampoco completa la proposición jurídica y confunde el cargo con respecto a la causal que denuncia.

4.2.5. Agrega que, el art. 98 del COA tan solo se refiere a la definición de lo que se considera un acto administrativo; no obstante, el Oficio No. 117012023OREC003856 (objeto de la litis) tan solo exterioriza la voluntad de la administración tributaria que fue ratificada en otro oficio, el No. 117012022OREC027737, en el que se le informaba al actor que: *ª la administración tributaria carece de competencia para pronunciarse sobre el reclamo presentado, por cuanto la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas reformada por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y*

*Prevención de Fraude Fiscal, publicada en el R.O.S. 405 del 29 de diciembre de 2014, establece un procedimiento especial el cual debe ser resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal dentro del término de 30 días y su resolución debe realizarse en mérito de los comprobantes de venta y más documentos autorizados que legitimen la tenencia de los bienes incautados.*º Considera que, el Tribunal entiende la norma en su sentido correcto y la aplica al supuesto fáctico, por lo que, no se configura el cargo alegado, razón por la que, solicita se ratifique el auto de archivo y no se case la sentencia.

5. Problema Jurídico

Determinar si el auto recurrido objeto del recurso de casación incurre en el ***caso quinto*** del art. 268 del COGEP por el vicio de **falta de aplicación** de los arts. 173 de la CRE y 98 del COA.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Caso del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, que dispone:

> ª ***Art. 268.- Casos.-*** *El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼]* ***5.*** *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º*

El caso *quinto* contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva que señala el recurrente. Este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe plantearse a partir de los hechos probados o no controvertidos en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto. El autor Luis Tolosa Villabona (*Teoría y Técnica de la Casación*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, p. 359-361), sobre la **falta de aplicación** sostiene:

> *ª Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ¢a infracción directa típica©por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto [¼]º .*

La **falta de aplicación** ª *ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia*º (Tolosa, p. 359) y ª *como tal omisión implica desconocimiento del derecho que claramente consagra el precepto legal, dicho texto resulta entonces vulnerado*º (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, 3ãed., Bogotá: Editorial ª El Foro de la Justiciaº, 1983, p. 299).

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas jurídicas:

Constitución de la República del Ecuador

> *ª **Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.º*

Código Orgánico Administrativo

> *ª **Art. 98.- Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará*

constancia en el expediente administrativo.º

6.4. Análisis del caso *SUB JÚDICE.-*

6.4.1. A continuación, se procede a analizar el recurso propuesto por el señor Segundo Armando Benavides al amparo del *caso quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***falta de aplicación*** de los arts. 173 de la CRE y 98 COA, por cuanto considera errado que el auto de inadmisión impugnado señale que el Oficio No. 1170120230REC003856 de 10 de marzo de 2023, es meramente informativo y no es susceptible de impugnación, pues según sostiene, dicho oficio constituye un acto administrativo susceptible de recurrir tanto en vía administrativa como judicial.

6.4.2. Es pertinente señalar que, cuando se invoca este caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debe verificar si el auto interlocutorio que emite el Tribunal de instancia riñe con el derecho (*error in iudicando*), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal *A quo*, no son controvertidos y se aceptan por las partes procesales, de tal manera que, no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas, pues este cargo abarca únicamente infracciones a normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales obligatorios.

6.4.3. Revisado el auto recurrido, se identifican como tales los siguientes:

(a) El 12 de octubre de 2022, el Director Zonal 9 del SRI emite la Resolución No. 117012022RFED549365, por la que, se resuelve declarar en abandono e incautar definitivamente la mercadería retenida provisionalmente mediante Acta - Resolución de Incautación Provisional No. NAC-FF9RINC22-00000046, de 8 de junio de 2022, cuya devolución fue solicitada por el contribuyente.

(b) El 18 de noviembre de 2022, el actor presenta un reclamo administrativo de impugnación, con fundamento en los arts. 115, 116 y 119 del CT, en contra de dicha resolución, el que se atiende mediante Oficio No. 117012022OREC027737 de 9 de diciembre de 2022, en el que se le informa que la administración tributaria carece de competencia para pronunciarse sobre dicho reclamo, por cuanto la Disposición General 7ma. de la Ley para la Reforma de las

Finanzas Públicas, reformada por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal, es competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal resolver el caso dentro del término de 30 días, justificando la tenencia de los bienes incautados.

(c) Mediante escrito de 16 de diciembre de 2022, el accionante solicita la revocatoria del Oficio No. 117012022OREC027737, con el argumento de que el recurso presentado se trataba de un reclamo administrativo de impugnación con el que se pretende dejar sin efecto el acto administrativo y no solamente se requería la devolución de la mercancía.

(d) En atención al citado escrito, el 10 de marzo de 2023 el Director Zonal 9 del SRI emite el Oficio No. 117012023OREC003856, donde reitera que, para los casos en que se declare en abandono y se resuelva la incautación definitiva de mercaderías incautadas, existe un procedimiento especial previsto, cuya apelación corresponde conocer al Tribunal Distrital de lo Fiscal.

(e) El actor no está impugnando un acto administrativo, sino un oficio meramente informativo, pues el único acto impugnable por vía judicial es la resolución Nro. 117012022RFED549365 de 12 de octubre de 2022.

6.4.4. Con estos hechos que aparecen como probados o no controvertidos, la sentencia del Tribunal de instancia, en lo que respecta a la solicitud del accionante referente a que el Oficio No. 117012023OREC003856, de 10 de marzo de 2023, con el que se niega el reclamo administrativo presentado, es un acto administrativo que debía tramitarse conforme con los arts. 115, 116 y 119 del CT, señala que, contrariamente a lo que señala el accionante, no se impugna un acto administrativo sino un *ª oficio meramente informativoº* en el que el Director Zonal 9 del SRI se ratifica en el contenido del oficio No. 1170120220REC027737, de 9 de diciembre de 2022, en el que se comunica al accionante que el SRI carece de competencia para atender el reclamo en contra de la resolución No. 117012022RFED549365, en virtud de lo dispuesto en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal.

6.4.5. Por ello, concluye que la acción de impugnación que se plantea no cumple con lo dispuesto en el art. 320.9 del COGEP que establece la procedencia de acciones de

impugnación en ª*contra las resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes [¼]*º puesto que, en el presente caso, no existe resolución alguna que cumpla con el presupuesto previsto en dicha norma, por cuanto el acto impugnado no es más que un ª oficio informativoº que por sí mismo no produce ningún efecto jurídico directo en contra del accionante y que, como tal, no es susceptible de impugnación. En tal virtud, resulta inoficioso que la parte actora pretenda, a través de su acción de impugnación que los órganos judiciales den paso a un recurso administrativo que la ley no le confiere, lo cual está ampliamente explicado en los Oficios Nos. 117012022OREC027737, de 9 de diciembre de 2022 y 117012023OREC003856, de 10 de marzo de 2023.

6.4.6. Además, acota la sentencia recurrida que, los reclamos administrativos previstos a partir del art. 115 del CT proceden, por mandato expreso de la ley, en contra de: 1) actos determinativos de obligaciones tributarias, 2) por verificación de una declaración, y 3) por estimación de oficio o liquidación, lo cual no ocurre en la especie, conforme se desprende de la demanda; por lo tanto, en los términos en que fue planteada, no corresponde a ninguno de los tipos de acciones de impugnación previstos en el art. 320 del COGEP, tanto más que, el inciso final del art. 147 de dicho cuerpo normativo dispone que: ª*Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisible, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente.*º En tal virtud, resuelve inadmitir la demanda y, en consecuencia, ordena su archivo.

6.4.7. Decisión.- Esta Sala de Casación deja constancia que en esta sede casacional, se ha traído a conocimiento el tema de *inadecuación del procedimiento*, bajo el caso quinto del art. 268 del COGEP. Además, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Sala de Casación para que el caso de ª falta de aplicaciónº prospere debe señalarse, en primer lugar, cuál es la norma legal a aplicarse a los hechos que son objeto de la *litis* y que el juzgador de instancia ha dejado de aplicarla. Luego, se debe argumentar, de forma suficiente, las razones por las cuales se debe aplicar la norma propuesta por el casacionista; después, señalar con precisión la norma que fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; y, por fin, demostrar adecuadamente la incidencia o trascendencia del

vicio en la sentencia dictada por el juzgador, condición, ésta última, fundamental para admitir el recurso de casación, pues, de no hacerlo, no podría admitirse el mismo.

6.4.8. Al respecto, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones: **(i)** El art. 169 de la CRE señala que: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"*, es decir, es el mecanismo idóneo para la consecución de la justicia como fundamento de la paz social, sin que se pueda sacrificar la misma por la sola omisión de formalidades. **(ii)** La parte pertinente del art. 76 numeral 3 de la CRE establece, dentro de las garantías del debido proceso, que solo se puede juzgar a una persona *"ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*, es decir, la adecuación de los trámites en los juicios están determinados por la ley (seguridad jurídica) y constituye un derecho y una garantía constitucional de orden público que ni los juzgadores ni las partes puedan modificarlos o alterarlos a su arbitrario, a fin de que no se perjudique a la parte y provoque su indefensión (tutela judicial y debido proceso).

6.4.9. En el caso *sub júdice*, es necesario señalar que el reclamo de la parte accionante se contrae a impugnar el Oficio No. 117012023OREC003856, de 10 de marzo de 2023, conforme con los arts. 115, 116 y 119 del CT el cual, a su criterio, constituye un acto administrativo impugnable pues, los reclamos administrativos previstos a partir del art. 115 del CT proceden, por mandato expreso de la ley, en contra de actos determinativos de obligaciones tributarias, por verificación de una declaración, por estimación de oficio o liquidación, ninguno de los cuales ha sido propuesto por el señor Benavides, por lo que la demanda, en los términos en que se ha planteado no corresponde a ninguno de los tipos de acciones de impugnación previstos en el art. 320 del COGEP, lo cual ha quedado corroborado con lo decidido en instancia.

6.4.10. Es de anotar que, en la presente causa, desde la técnica casacional, el caso primero es el llamado jurídicamente (en caso de prosperar) a disponer el reenvío a los jueces de instancia por vicios *in procedendo*, a efectos de retrotraer el proceso en sede contenciosa, para dar continuidad al mismo, como es palpable la pretensión anhelada por el recurrente; sin embargo, el casacionista opta a su riesgo (principio dispositivo), por el caso quinto que parte sobre los hechos probados y no controvertidos de los cuales, conforme queda indicado, se planteó en contra de un oficio que reitera lo dispuesto en uno anterior, que señala que, para

los casos en que se declare en abandono y se resuelva la incautación definitiva de mercaderías incautadas, existe un procedimiento especial previsto en la Disposición General 7ma. de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, cuya **apelación** corresponde conocer al Tribunal Distrital de lo Fiscal, en el término de 30 días, lo que hace notorio el yerro en que incurre el recurrente en la selección del vicio alegado, lo que no puede ser suplido por esta Sala, a la luz de la seguridad jurídica (art. 82 CRE), así como en el ejercicio de las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley (art. 226 CRE) que comporta a la justicia ordinaria, esto es, en el marco de la actividad reglada inherente al recurso extraordinario, formal y riguroso del sistema cerrado de casación, lo que hace imposible deliberación alguna por parte de esta Sala.

6.4.11. Por si no fuera suficiente, esta Sala de Casación tampoco encuentra que la falta de aplicación de los arts. 173 de la CRE y 98 COA en el caso, tengan trascendencia alguna pues, dichas normas se refieren a que los actos administrativos dictados por cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en vía administrativa como jurisdiccional y la definición de lo que es un acto administrativo y en el caso, es un hecho probado que, el oficio impugnado carece de tal condición; lo que significa que aun aplicando las normas cuyo vicio por falta de aplicación denuncia el recurrente, en nada cambiaría lo resuelto en el auto interlocutorio de archivo, es decir, que la acción de impugnación que se plantea no se adecúa a lo dispuesto en el art. 320.9 del COGEP puesto que, no existe resolución alguna que cumpla con el presupuesto previsto en dicha norma; tanto más que, el recurrente no construye su proposición jurídica de forma adecuada.

6.4.12. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que no se configura el vicio de falta de aplicación de los arts. 173 de la CRE y 98 COA, conforme con el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, por lo que, el recurso no procede y se lo rechaza.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7.2. NO CASAR el auto interlocutorio de 31 de julio de 2023, las 08h27, que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2023-00261.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

No procede el recurso de casación que plantea la parte actora, por el caso 5 del art. 268 del COGEP, por vicio de falta de aplicación de los arts. 173 de la CRE y 98 COA, toda vez que, como hecho probado aparece que el oficio impugnado no es un acto administrativo y por tanto la acción de impugnación que se plantea no se adecua a lo dispuesto en el art. 320.9 del COGEP.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL
MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

276574215-DFE

Juicio No. 01501-2022-00091 RESOLUCION 762-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 10 de noviembre del 2025, las 10h24. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 01501-2022-00091.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la señora Mónica Susana Córdova Reyes, presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución sin número emitida y notificada el 13 de junio de 2022, suscrita por el gerente general de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, mediante la cual niega el reclamo administrativo presentado el 15 de diciembre de 2016.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, estableció el siguiente objeto de la controversia: ª1. Determinar si la resolución impugnada ha sido emitida fuera del plazo legal, produciéndose por tanto el silencio administrativo respecto al reclamo presentado por la señora MÓNICA SUSANA CÓRDOVA REYES, y si como consecuencia de ello se ha producido su nulidad por falta de competencia para la emisión de una resolución en sentido desfavorable; 2. Determinar si se ha producido la caducidad de la facultad determinadora de la Empresa Pública Municipal ETAPA EP; y, 3. En caso de que la resolución impugnada no haya sido emitida fuera del plazo legal, verificar si ésta se encuentra debidamente motivada, y si la obligación tributaria ha sido cancelada por la hoy accionanteº.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió declarar con lugar la acción de impugnación deducida por la señora Mónica Susana Córdova Reyes, por sus propios derechos, en contra

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

señor gerente general de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, como consecuencia de lo cual se declara la invalidez legal de la Resolución sin número emitida y notificada por dicha autoridad el 13 de junio de 2022, y se declara que se ha producido la aceptación tácita del reclamo presentado el 22 de diciembre de 2016.

1.3 La Empresa Pública Municipal ETAPA EP, interpone recurso de casación contra la sentencia de 29 de agosto del 2023, a las 16h29, expedida por el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay; dentro del juicio No. 01501-2022-00091, argumentando el caso 5 del art. 268 del ª COGEPº.

1.4. Mediante auto de 12 de febrero del 2025, a las 13h55, dictado por el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, se admitió el recurso de casación interpuesto por la Empresa Pública Municipal ETAPA EP, por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ª COGEPº, por que acusa que la decisión recurrida incurrió en falta de aplicación de los arts. 3 y 14 inciso primero de la Ordenanza para el cobro de las Contribuciones especiales de mejoras en el cantón Cuenca; de los arts. 75, 146, y 150 del Código Tributario; y de la disposición general Tercera del Código Orgánico Administrativo.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana

María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia. - Sorteo de la causa número 01501-2022-00091, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de mayo de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2025 a las 12h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso señala que la sentencia de instancia incurre en el caso 5 del art. 268 del COGEP, que se incurre en Falta de aplicación del art. 146 del Código Tributario y de los arts. 3 y 14 primer inciso, de la Ordenanza para el cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras en el Cantón Cuenca. Que el art. 146, dispone que la rectificación de errores de cálculo la administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones. Que el Tribunal no aplica este artículo, a pesar de que los hechos se subsumen a este postulado, tal como se argumentó, expuso, explicó, demostró y evidencio desde su origen los errores de cálculo en el costo de la obra ª CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADOº en los que había incurrido la empresa pública ETAPA EP, errores que los debía rectificar a efectos

de recuperar su costo de inversión, por ser estos dineros públicos los que permite que se siga ejecutando nuevas obras en beneficio de otros sectores de la población de conformidad con los objetivos de su creación. Que esta es la norma que en los hechos y en el derecho sustenta el actuar de la empresa pública con relación a la rectificación de los errores de cálculo, pero que el Tribunal en su sentencia ni siquiera hace referencia a estos hechos que dan lugar a su aplicación, estando en la obligación de hacerlo por su deber fundamental de control de legalidad. Que la falta de aplicación de esta norma incide de forma determinante en la resolución tomada por el Tribunal de instancia, vicio que le causa un gravísimo perjuicio a la administración tributaria de excepción, cuando decide aceptar la demanda planteada por la contribuyente en la que impugna la Resolución emitida en atención al reclamo administrativo. Que como consecuencia del vicio de falta de aplicación del art. 146 del Código Tributario, el Tribunal A tampoco aplica los arts. 3 y 14 primer inciso de la Ordenanza para el cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras en el Cantón Cuenca; disposiciones que establecen que el costo de la obra se constituye en la base del tributo que deberá ser prorrateado entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establece en la misma, disposiciones que son las que legal y legítimamente aplica ETAPA EP una vez ejecutada y finalizada la obra, pero que el Tribunal, aún a sabiendas de todos estos hechos confirmados y verificados en instancia, no aplica esta normativa que es la que corresponde a efectos de liquidar la obligación tributaria, y, una vez liquidada, recuperar el costo de la obra con la correspondiente emisión de los títulos de crédito a los beneficiarios de la misma. Que el vicio de falta de aplicación de las normas de la Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales es determinante en la sentencia, la incidencia de su falta de aplicación le causa un gravísimo perjuicio a ETAPA EP, desconociendo implícitamente su correcto actuar en apego irrestricto a las denunciadas normas por ser las que en derecho corresponden. Que existe falta de aplicación del art. 150 del Código Tributario. Que la contribuyente Mónica Córdova Reyes, tal como consta en la resolución impugnada ante el Tribunal cuya sentencia se recurre, en su reclamo administrativo pretendía la nulidad del título de crédito, pretensión que fue negada por no encontrase su solicitud dentro del presupuesto jurídico consignado en el art. 150 del Código Tributario que establece la causa de nulidad de los títulos de crédito por la falta de alguno de los requisitos consignados en su texto. Que es necesario hacer hincapié en el hecho de que la Sala de instancia nunca hizo referencia alguna y peor un análisis en derecho de los cuatro argumentos esgrimidos por la contribuyente reclamante para sustentar

la solicitada nulidad del título de crédito, esto es ª Incumplimiento de procedimientos; Caducidad de la Facultad Determinadora de la Administración; Falta de motivación y Extinción de la obligación tributariaº. Que estos argumentos no le son en absoluto aplicables a la nulidad del título de crédito No. 001-001-0000957 solicitada expresamente en el reclamo administrativo, por lo que, mal podía la administración tributaria proceder con su aceptación tácita de conformidad con la jurisprudencia emitida por la entonces Corte Suprema de Justicia, Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional del Ecuador, jurisprudencia que, con respecto a la procedencia de la aceptación tácita, en su parte medular señala ª...el efecto estimatorio del silencio administrativo, establecido a favor del derecho de petición, de ningún modo puede contrariar el ordenamiento jurídicoº. Resolución No. 0272-2005-RA-; ª(...) el silencio administrativo...no produce efectos mecánicos y automáticos ª¼ bien puede ocurrir que la petición que no fue atendida en el término señalado por la ley...contenga pretensiones o aspiraciones absurdas o contrarias a derecho, en cuyo caso...será negada...a efecto de que no se vulnere el ordenamiento jurídico,...º Resolución del caso No. 1195-07. Que dicha jurisprudencia aplicada por la administración tributaria, debidamente sustentada y desarrollada en el contenido de la resolución impugnada, pero que la Sala de instancia al faltar a su deber de control de legalidad de los argumentos jurídicos del reclamante por el que se pretendía la nulidad del título de crédito, así como de los hechos y argumentos jurídicos sostenidos por la administración tributaria que llevaron a la negativa del reclamo, nada dice sobre la procedencia en derecho de la solicitada nulidad del título de crédito en su sentencia, recayendo en el vicio de falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el art. 150, vicio cuya incidencia es determinante en la parte resolutiva que finalmente le lleva a aceptar las pretensiones del demandante en total detrimento de la empresa pública ETAPA EP. Sobre la falta de aplicación del art. 75 del Código Tributario. Que entre uno de los deberes sustanciales de la administración tributaria de excepción está el de expedir resolución motivada en los reclamos que presenten los sujetos pasivos de tributos, aun cuando lo haga fuera del plazo establecido para el efecto, tal como la Sala de instancia lo determina en el apartado 43 de su sentencia, en el que estima pertinente determinar el efecto que produce dicha resolución transcribiendo el argumento de la accionante, esto es, ª...el ente accionado perdió competencia para pronunciarse en sentido desfavorable al administrado, careciendo de cualquier efecto jurídico...º citando en el apartado 44 a los doctrinarios maestros Eduardo

García de Enterría y Tomas- Ramón Fernández en su obra ª Curso de Derecho Administrativoº, sosteniendo en el apartado 45, que, concordando con la Doctrina, nuestra legislación contempla dicho efecto, pero sin determinar la base legal que establezca la ª nulidad por falta de competencia para la emisión de una resolución en sentido desfavorableº, tal como se estableció como objeto de la controversia, conclusión a la que llega precisamente por falta de aplicación del art. 75 del Código Tributario, esto es, que, la competencia administrativa para resolver asuntos de carácter tributario, en este caso puntual el reclamo administrativo, no se pierde aun cuando haya transcurrido en su totalidad el plazo para resolver. Que el vicio de falta de aplicación de la denunciada norma de derecho, es determinante en la sentencia recurrida, cuya incidencia le causa un grave perjuicio a la administración tributaria en detrimento de su gestión y correcta actuación apegadas a derecho. Respecto a la falta de aplicación de la Disposición general Tercera del COA. Que la Sala de instancia no aplica esta norma cuando desconoce los postulados establecidos en los arts. 146, 150 y 75 del Código Tributario que indefectiblemente la empresa pública ETAPA EP debía aplicar en la resolución del reclamo cuya pretensión era la nulidad del título de crédito, tal como se ha explicado en el escrito de casación, precisando los hechos acaecidos y debidamente sustentados en la resolución impugnada, la administración regulada como está por el derecho público, solamente podía hacer lo ordenado en estos artículos del Código Tributario, rectificación de errores de cálculo en el costo de la obra base del tributo art. 146. Nulidad del Título de crédito art. 150, Competencia Administrativa Tributaria del ente accionado art. 75. Que en consecuencia, la sentencia habría tenido un sentido totalmente distinto, correspondiendo legalmente el rechazo de las pretensiones del demandante, por lo que, la falta de aplicación de esta disposición ha resultado determinante en su parte dispositiva, cuya incidencia le causa un grave perjuicio a la entidad pública. Que el Tribunal haciendo caso omiso de la normativa aplicable a los hechos que sustentan la negativa en derecho del reclamo administrativo cuya resolución es objeto de impugnación, basa su decisión en postulados doctrinarios que a su decir coincidirían con el art. 134 del Código Tributario, así como en los artículos 104 y 132 ibídem. Que por lo expuesto solicita que se case la sentencia.

4.2. La señora Mónica Susana Córdova Reyes, no presenta contestación alguna al recurso de casación planteado.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en: falta de aplicación de los arts. 3 y 14 inciso primero de la Ordenanza para el cobro de las Contribuciones especiales de mejoras en el cantón Cuenca; de los arts. 75, 146, y 150 del Código Tributario; y de la disposición general Tercera del Código Orgánico Administrativo; al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

6. Análisis del tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS. - El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

6.1.1 El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley, y, por técnica casacional, su análisis debe partir siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional y, se entienden aceptados por las partes.

6.1.2 Sobre la falta de aplicación alegada por el recurrente, esta Sala señala que, doctrinariamente este vicio consiste en que: ª ¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼ º (Murcia Ballén, Humberto,. 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá ± Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibánez C. Ltda., pág. 327).

6.2 El recurrente manifiesta que se ha violentado la siguiente norma:

CODIGO TRIBUTARIO.

> ª Art. 75.- Competencia.- La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de

carácter tributarioº.

ª Art. 146.- Rectificación de errores de cálculo.- La administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resolucionesº.

ª Art. 150.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita;

2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;

3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;

4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;

5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;

6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,

7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de créditoº.

ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN CUENCA

ª Art. 3.- Base del Tributo.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en esta Ordenanza

ª Art. 14.- Distribución del costo de obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio. El costo de las obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadasº.

CÓDIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO

ª Tercera.- En el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria, con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativoº.

6.3 El Tribunal para resolver la controversia en su parte pertinente establece lo siguiente:

ª VI Motivación.- (¼). 36. En lo que se refiere al primer punto del objeto de la controversia, conforme ya fue explicado en la narración de los hechos y circunstancias de la demanda, la accionante alega que el 15 de diciembre de 2016 ha presentado un reclamo administrativo ante el señor Gerente General de ETAPA EP, alegando el incumplimiento de procedimientos, falta de motivación, extinción de la obligación tributaria; y, caducidad de la facultad determinadora; sin embargo, ha sido resuelto seis años más tarde, esto es, el 13 de junio de 2022, cuando ya no tenía competencia para ello, en virtud de haber operado el silencio administrativo. Pone de relieve que durante la tramitación del reclamo se han cometido una serie de ilegalidades, puesto que recién el 13 de septiembre de 2021 se ha dispuesto la apertura del término de prueba, y el 2 de octubre de 2021 ha sido notificado con una nueva determinación constante en el documento denominado ª NOTIFICACIÓN DEL ACTO DETERMINATIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORASº, concediéndole 20 días para presentar un reclamo, sin que hasta esa fecha haya sido resuelto su reclamo presentado en el año 2016.

37. La autoridad demandada por su parte, refiriéndose al silencio administrativo alegado por la accionante, reconoce expresamente que ª ¼ efectivamente la administración tributaria no dio (sic) respuesta al reclamo en el plazo establecido en el Art. 132 del Código Tributario, y, en consecuencia, se estaría a la figura de la aceptación tácita del mismo, generándose lo que en la doctrina se conoce como acto presunto¼ º (fs. 143); sin embargo, amparándose en algunos pronunciamientos vertidos tanto por la Corte Nacional de Justicia como por la Corte Constitucional, que básicamente se refieren a que los efectos del silencio administrativo de ninguna manera pueden contrariar el ordenamiento jurídico, y que cuando se traten de

pretensiones o aspiraciones absurdas o contrarias a derecho, debe ser negado el silencio administrativo, la autoridad demandada sostiene que en el presente caso ª¼ no procede el silencio administrativo positivo, pues éste se imposibilita cuando el contenido de la petición sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la ley, cuando no esté conforme al interés público o social, cuando pueda afectar a terceros ajenos a lo solicitado por el ciudadano, postulados indudablemente atribuibles a los hechos que se dieron en este caso¼ º (fs. 177 vta.).

38. Para resolver este punto de la controversia, la Sala estima pertinente comenzar señalando que el silencio administrativo positivo no es más que una ª ficción jurídicaº creada por la ley, en base a la cual se presume que, si un reclamo no ha sido resuelto dentro del plazo legalmente previsto, se entiende aceptado, por ello que doctrinariamente se considera que el silencio administrativo constituye un verdadero acto presunto, equivalente al acto expreso, con lo que se pretende proteger a los administrados de la poca diligencia de la Administración Tributaria.

39. En nuestra legislación tributaria, el Art. 104 del Código Tributario regula al silencio administrativo señalando que ª La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda¼ º.

40. En armonía con la norma citada, el inciso primero del Art. 132 del mismo cuerpo legal, estable que ª Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa¼ º.

41. De las normas transcritas se desprende que para efecto de determinar si ha operado el silencio administrativo, primeramente, es imprescindible tener en cuenta la fecha de presentación del reclamo administrativo, para luego verificar si ha sido resuelto dentro de los ciento veinte días hábiles a los que se refiere la norma legal últimamente invocada, encontrando que a pesar de que el accionante, en su demanda escrita, manifiesta que el

reclamo ha sido presentado el 15 de diciembre de 2016, de la copia del reclamo administrativo que fue actuado como prueba por la parte accionante (fs. 72 ± 73 y 120 y 121), se desprende que éste ha sido presentado el 22 de diciembre de 2016, y aclarado el 31 de mayo de 2017, en tanto que la Resolución sin número, a través de la cual se ha atendido dicho reclamo, ha sido emitida el 13 de junio de 2022, como así consta en dicha resolución que fue actuada como prueba por las dos partes procesales (fs. 105 ± 117), y así lo ha reconocido la autoridad demandada de manera expresa, quien en realidad no discute este hecho, sino que, según su punto de vista, el silencio administrativo positivo no procede cuando el contenido de la petición sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la ley, cuando no esté conforme al interés público o social; y, cuando pueda afectar a terceros ajenos a lo solicitado por el ciudadano, particular que estima que se ha configurado en el presente caso, por cuanto al ser una obra ejecutada en función del interés público, ª¼ no pagar estos valores por parte de quien efectivamente se ha beneficiado de esta obra, atenta directamente al interés público y social¼ º (fs. 177 vta.).

42. Sin embargo, de la copia del reclamo administrativo (fs. 120 y 121) y su complementación (fs. 125 ± 127), se desprende que los temas controvertidos en relación al título de crédito No. 001-001-000000957 Cod. Tit. TIT000000960, a través del cual se ha pretendido cobrar las Contribuciones Especiales de Mejoras por concepto de ªCONTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO (RELIQ. 1266-CEM)º, se refieren a lo siguiente: i) que dicha liquidación no se encuentra motivada; ii) que la obligación tributaria se encuentra extinguida; iii) que estaba caducada la facultad determinadora de ETAPA EP; y, iv) incumplimiento de procedimientos, pretensiones que de ninguna manera pueden ser consideradas como contrarias al ordenamiento jurídico o absurdas como ha venido sosteniendo tanto la Corte Nacional como la Corte Constitucional, ni tampoco son atentatorias al interés público o social, como arguye la autoridad demandada, todo lo contrario, son reclamaciones por las que se ha sentido afectada la señora Mónica Susana Córdova Reyes, cuya falta de atención oportuna, ya sea por descuido o negligencia, es la que en realidad causa perjuicio al interés colectivo, no su sola presentación, mucho menos si las denuncias son reales, por lo que la Sala concluye que, con las pruebas aportadas, la autoridad demandada no ha logrado demostrar que tales peticiones hayan sido absurdas, contrarias a derecho o atentatorias al interés público, es más, para que el interés público no

sufra detrimento alguno, la autoridad demandada competente estaba en la obligación de emitir una resolución motivada dentro del término legal, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso, configurándose irremediablemente el silencio positivo, cuyo efecto es la aceptación tácita de las pretensiones del reclamante.

43. Por otro lado, tomando en cuenta que a pesar de haber precluido el plazo para la emisión de la resolución del reclamo, la Administración Tributaria de excepción ha emitido la Resolución hoy impugnada, la Sala estima pertinente determinar el efecto que produce dicha resolución, puesto que el accionante, amparándose en los Arts. 134 del Código Tributario y 210 del Código Orgánico Administrativo (COA), sostiene que, al haber transcurrido en demasía el término para pronunciarse, ª¼ el ente accionado perdió competencia para pronunciarse en sentido desfavorable al administrado, careciendo de cualquier efecto jurídico dicho pronunciamiento¼ º (fs. 34).

44. En efecto, a nivel doctrinario, los ilustres maestros Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, en su obra ªCurso de Derecho Administrativoº Tomo I, Editorial Civitas, Duodécima edición 2004, Pág. 603, sostienen que el silencio debe considerarse ª¼ desde el primer momento como un verdadero acto administrativo, equivalente en todo a la autorización o aprobación expresas a las que las suple y que la jurisprudencia entendiese (¼), que, una vez producido aquél, no le era posible a la Administración resolver de forma expresa en sentido contrario al otorgamiento presunto de la autorización o aprobación instadas.º.

45. Concordando con la Doctrina, nuestra legislación tributaria contempla dicho efecto, al prever que aún en el evento de que se hubiere producido el silencio administrativo, la Administración Tributaria no queda exenta de su obligación de emitir una resolución expresa; sin embargo, si tal resolución fuere enteramente negativa al reclamo planteado, no surte efecto alguno, así, el Art. 134 del Código Tributario dispone, ªEn todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo. En este evento, si la resolución expresa admite en su totalidad el reclamo, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente

negativa, no surtirá efecto alguno.º.

46. Por los razonamientos expuestos, como en el presente caso se ha demostrado que se ha producido el silencio administrativo, luego de lo cual, el 13 de junio de 2022, la Administración Municipal ha emitido la Resolución hoy impugnada, a través de la cual se ha negado en su integridad el reclamo planteado, significa que esta resolución carece de valor legal alguno, puesto que la única alternativa que le quedaba a la administración, es la emisión de una resolución expresa aceptando total o parcialmente el reclamo, con los efectos previstos en la norma invocada, más, al haberse negado totalmente el reclamo, tal resolución no está llamada a surtir efecto alguno". (el subrayado es de esta Sala de Casación).

6.4 De lo expuesto consta como hechos no controvertidos y probados lo siguiente: a) Que el reclamo administrativo ha sido presentado el 22 de diciembre de 2016, y aclarado el 31 de mayo de 2017; b) Que la Resolución sin número, a través de la cual se ha atendido dicho reclamo, ha sido emitida el 13 de junio de 2022; c) Que de lo argumentado en el reclamo administrativo y su complementación, se desprende que los temas controvertidos en relación al Título de crédito No. 001-001-000000957 Cod. Tit. TIT000000960, a través del cual se ha pretendido cobrar las Contribuciones Especiales de Mejoras por concepto de ª CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO (RELIQ. 1266-CEM)º, se refieren a lo siguiente: i) que dicha liquidación no se encuentra motivada; ii) que la obligación tributaria se encuentra extinguida; iii) que se entraba caducada la facultad determinadora de ETAPA EP; y, iv) incumplimiento de procedimientos; pretensiones que de ninguna manera pueden ser consideradas como contrarias al ordenamiento jurídico o absurdas como ha venido sosteniendo tanto la Corte Nacional como la Corte Constitucional, ni tampoco son atentatorias al interés público o social, como arguye la autoridad demandada, todo lo contrario, son reclamaciones por las que se ha sentido afectada la señora Mónica Susana Córdova Reyes, cuya falta de atención oportuna, ya sea por descuido o negligencia, es la que en realidad causa perjuicio al interés colectivo, no su sola presentación, mucho menos si las denuncias son reales, por lo que la Sala concluye que, con las pruebas aportadas, la autoridad demandada no ha logrado demostrar que tales peticiones hayan sido absurdas, contrarias a derecho o atentatorias al interés público; d) Que la autoridad demandada

competente estaba en la obligación de emitir una resolución motivada dentro del término legal, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso.

6.5 Cuando se fundamenta el vicio de falta de aplicación, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP; se ha establecido por parte de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que para la fundamentación de este cargo se requiere que en la argumentación se determine lo siguiente: i) Determinar cuál es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; ii) Argumentar sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta; iii) Determinar qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; y, iv) Demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador.

En el presente caso el casacionista no determina que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico; ni determina la trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador pues se limita a mencionar que si la sentencia habría tomado en consideración las normas denunciadas como no aplicadas, la sentencia habría tenido un sentido totalmente distinto, por lo que la falta de aplicación de la norma es determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Lo que debía establecer es como con los hechos probados que constan en la sentencia, la aplicación de las normas denunciadas habrían cambiado la decisión del Tribunal; consecuentemente existe falta de técnica casacional que no puede ser subsanada por esta Sala de Casación.

6.5 Por otro lado, y por tutela, esta Sala procede a señalar que es un hecho no controvertido que el reclamo administrativo fue resuelto en 2022, cuando había transcurrido en exceso el tiempo previsto para aquello, por ello los juzgadores afirman que se configuró el silencio administrativo. Cabe precisar que, en materia tributaria para que opere el silencio administrativo no basta el discurrir del tiempo, pues de ser así, podría aceptarse cualquier petición, tenga o no sustento, sea o no legal, hasta podría concederse un hecho jurídicamente imposible; sino que debe procederse al análisis jurídico que efectivamente determine que es viable la declaratoria del silencio administrativo positivo, por no infringir aquello norma legal alguna o por ser viable desde todas las perspectivas en el mundo jurídico.

En la especie consta como hecho probado que el Tribunal de instancia determina que del reclamo administrativo se desprende que los temas controvertidos en relación al Título de crédito No. 001-001-000000957 a través del cual se ha pretendido cobrar las Contribuciones Especiales de Mejoras por concepto de ªCONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO (RELIQ. 1266-CEM)º, se refieren a lo siguiente: ªi) que dicha liquidación no se encuentra motivada; ii) que la obligación tributaria se encuentra extinguida; iii) que estaba caducada la facultad determinadora de ETAPA EP; y, iv) incumplimiento de procedimientosº; determinando el Tribunal de instancia que dichas pretensiones de ninguna manera pueden ser consideradas como contrarias al ordenamiento jurídico o absurdas, ni tampoco son atentatorias al interés público o social, por lo que concluye que, la autoridad demandada no ha logrado demostrar que tales peticiones hayan sido absurdas, contrarias a derecho o atentatorias al interés público.

6.6 Vistos los hechos probados en instancia, no se observa de ellos que sean el resultado de un análisis sobre la base imponible del tributo o sobre la distribución del costo de la contribución especial de mejora, pues son asuntos que no han sido siquiera abordados en el fallo recurrido, justamente porque a criterio de los juzgadores se configuró el silencio administrativo. Por ello no existen hechos a los cuales aplicar los arts. 3 y 14 de la Ordenanza , rechazándose por este motivo el cargo, pues resulta intrascendente.

Asimismo, no existe en instancia conflicto sobre la competencia de la Administración Tributaria para conocer y resolver asuntos de carácter tributario; ni tampoco se observa que se analice que la Administración Tributaria puede rectificar dentro de los plazos de prescripción los errores aritméticos o de cálculo que se hubiera incurrido en actos de determinación; tampoco se aborda en el análisis los requisitos que deben contener los títulos de crédito, por ello esta Sala Especializada no comprende porqué la parte recurrente eligió estas normas para proponer su recurso de casación, pues no tienen ningún tipo de trascendencia, no existen hechos en el fallo que deban ser regulados por estas normas y por tanto, incluso de aplicarse no generarían trascendencia, no cambiarían la decisión del fallo, sino que sembrarían incoherencia en el análisis, pues nunca esos hechos fueron objeto de pronunciamiento o análisis, por el acaecimiento del silencio administrativo, que los juzgadores dieron por

positivo y lo declararon. Consecuentemente, tampoco se observa que prospere el cargo de falta de aplicación de los arts. 75, 146, y 150 del Código Tributario y de la disposición general Tercera del Código Orgánico Administrativo en función de los hechos probados, así como de la construcción de los cargos alegados.

6.7 Se deja constancia que esta Sala no se encuentra necesariamente de acuerdo con el análisis de instancia, sino que el resultado de este fallo obedece exclusivamente a la técnica casacional al confrontar el fallo recurrido con el yerro y vicios alegados en el recurso de casación.

7. Decisión

7.1 La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2 No casar la sentencia de 29 de agosto del 2023, a las 16h29, expedida por el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay; dentro del juicio No. 01501-2022-00091.

7.3. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.4 Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Resumen de fácil comprensión:

No se configuran los vicios alegados al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP, ya que de los hechos probados se ha demostrado que la administración tributaria de excepción ha notificado la resolución al reclamo, fuera de los 120 días hábiles previstos para que surta efecto el silencio administrativo, por lo que los cargos alegados resultan intrascendentes.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

ML/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.